Justicia restaurativa: un análisis de la conciliación preprocesal en Colombia

Autor(es)

Ana Karina Asprilla bonilla

Sara Isabel Muñoz Figueroa

Tesis Maestría Procesal Penal y Teoría del Delito

Asesor

Ana Isabel Tamayo Palacio, Doctora en Derecho Administrativo

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

José Rodrigo Flórez Ruiz

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar

Decana (e) de Escuela de Posgrados

Cesar Alejandro Osorio Moreno

Coordinador(a) de Maestría en Procesal Penal y Teoría del Delito

Cesar Alejandro Osorio

Carlos Arturo Ruiz

Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 27 de septiembre de 2024 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 23 de 2024.

Dedicatoria

La presente investigación es fruto de la de la entrega, dedicación y esfuerzo, la dedicamos con un amor infinito a nuestras familias, son nuestro cimiento para lograr cada meta que nos fijamos en el camino.

Para empezar, debemos mencionar a nuestros padres, que gracias a su templanza, amor, apoyo y sabiduría nos han enseñado a cómo afrontar cada obstáculo que se presente en la vida, además de no rendirnos hasta que logremos todo aquellos que queremos y anhelamos, siempre conservando nuestra integridad como seres humanos y el respeto para con los demás.

A nuestros amados hijos, que se han visto perjudicados por el desarrollo de esta investigación, hemos tenido que privarnos de poder compartir con ellos, pero precisamente les estamos enseñando y mostrando que, para lograr cada meta en la vida, se requiere de sacrificios y es gratificante ver como después de un gran esfuerzo, llegan los frutos y siempre son en pro de ellos para darles una mejor calidad de vida. Gracias niños por la comprensión, la paciencia y ese amor incondicional.

Este éxito es pues, sin duda alguna, el resultado del compromiso, la dedicación y el esfuerzo de todos.

Agradecimientos

Al primero que debemos agradecer es a Dios, por permitirnos gozar de una vida llena de bendiciones, salud y familiaridad, donde estamos rodeadas de seres humanos tan valiosos que nos han enseñado a que con templanza, fortaleza, empeño y entrega se pueden llevar todos y cada uno de los proyectos que nos tracemos en nuestra vida.

A nuestros seres amados, por ser siempre incondicionales y comprensivos durante este proceso formativo. Por ser pacientes y entender que esta investigación requería de tiempo y dedicación. Gracias porque siempre tuvieron palabras llenas de aliento que nos ayudaron a seguir así costara.

A nuestras dos asesoras, a quienes debemos una profunda gratitud:
A Mariana Toro, por su acompañamiento en esta investigación, por su incesante apoyo, y por las tan valiosas orientaciones que nos brindó en una primera etapa de desarrollo de este trabajo. Su paciencia y compromiso fueron determinantes para llevar a buen término este proyecto.

Y a Ana Isabel Tamayo, quien siempre mostró entusiasmo y agrado para recibir este proyecto. A ella le entregamos todo este esfuerzo y el resultado de este, gracias a esa disposición, y esa paciencia para guiarnos, aconsejarnos, brindarnos los conocimientos y elementos para poder llegar a la culminación con satisfacción de este proyecto. En cada asesoría y corrección, se notó el compromiso y la entrega que tuvo para con nosotras.

Finalmente agradecemos a nuestra alma mater, la Universidad Autónoma Latinoamericana, por darnos una formación completa e integral, y por brindarnos todas las herramientas necesarias para llevar a cabo un desarrollo desde la esfera personal y a su vez como profesionales. Gracias tener estándares académicos tan altos que ayudan a formar nuestra disciplina y exigencia. Por tener maestros y docentes, personas altamente capacitadas y con calidad humana, cuyo conocimiento y compromiso fueron fundamentales para nuestra preparación.

Resumen

Este trabajo analiza el artículo 522 del Código Penal, la justicia restaurativa y el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Se sostiene que la conciliación preprocesal no es el mecanismo más adecuado para los adolescentes infractores, ya que su eficacia en la reparación del daño y la reintegración social es limitada. En cambio, se destacan los círculos de justicia restaurativa como una alternativa más efectiva, adoptada con éxito en países como Nueva Zelanda, Canadá y Estados Unidos. Estos círculos, basados en un enfoque colaborativo y participativo, promueven la reparación integral y la reintegración de los jóvenes en sus comunidades.

En conclusión, los círculos de justicia restaurativa son una herramienta más adecuada y transformadora para los adolescentes, favoreciendo la reconciliación y la prevención de la reincidencia, mientras que la conciliación preprocesal no alcanza el mismo impacto positivo en estos aspectos.

Palabras clave: justicia restaurativa, conciliación, mediación, adolescentes.

Abstract

This paper analyzes Article 522 of the Penal Code, restorative justice, and the juvenile justice system. It argues that pre-trial reconciliation is not the most suitable mechanism for juvenile offenders, as its effectiveness in repairing harm and achieving social reintegration is limited. In contrast, restorative justice circles are highlighted as a more effective alternative, successfully adopted in countries like New Zealand, Canada, and the United States. These circles, based on a collaborative and participatory approach, promote holistic repair and the reintegration of young offenders into their communities.

In conclusion, restorative justice circles are a more appropriate and transformative tool for juveniles, fostering reconciliation and preventing recidivism, while pre-trial reconciliation does not have the same positive impact in these areas.

Keywords: restorative justice, reconciliation, mediation, youthful.

Tabla De Contenido

Introducción.....9

1. Características Que Distinguen A Los Mecanismos De Justicia Restaurativa. 9

1.1 Antecedentes Históricos De La Justicia Restaurativa.....9

1.2. Características Y Principios De La Justicia Restaurativa.....12

1.3. Rol De La Justicia Restaurativa Y Los Mecanismos Que La Conforman..17

1.3.1 Mediación.....18

1.3.2 Diálogos Víctima-Ofensor 18

1.3.3 Conferencias Restaurativas.....19

1.3.3.1 Conferencia De Grupo.....19

1.3.3.2 Conferencias Familiares 19

1.3.4 Conversaciones Involucrando A La Familia.....20

1.3.5 Círculos 20

1.3.5.1 Círculos Restaurativos.....21

1.3.5.2 Círculos De Sanación 21

1.3.5.3 Círculo De Sentencia.....22

2.1. Delincuencia Juvenil, La Importancia De Abordarla 23

2.2 Responsabilidad Penal Para Adolescentes 26

2.3 Base Jurídica Y Derechos De Los Jóvenes Delincuentes. 28

2.4 Experiencias Exitosas En Países Donde Manejan La Justicia Restaurativa36

Impacto De La Justicia Restaurativa En Diferentes Países 38

Desarrollo De La Justicia Restaurativa En Estados Unidos 38

3.1 Evolución Histórica De La Conciliación Preprocesal: Fundamento En Colombia 44

3.1.1 Decreto 1861 De 1989. 45

3.1.2 Ley 23 De 1991: 45

3.1.3 Decreto 800 De 1991: 45

3.1.4 Constitución Política De 1991 46

3.1.5 Decreto 2700 De 1991 46

3.1.6 Ley 228 De 1995 46

3.1.7 Ley 600 De 2000 46

3.1.8 Ley 640 De 2001 47

3.1.9 Ley 906 De 2004 47

3.1.10. Ley 1098 De 2006 47

3.1.11. Ley 2220 De 2022 48

3.2 Países Que Emplean Mecanismos Restaurativos, Previa Conciliación Preprocesal. 49

3.2.1 Argentina.....49

3.2.2 España 50

3.3 La Justicia Restaurativa Juvenil En El Marco De La Conciliación Preprocesal. 51

Conclusiones 57

Referencias Bibliográficas. 59

Introducción

El sistema de responsabilidad penal de los adolescentes ha adoptado, en diversos contextos, un enfoque restaurativo que busca alejarse de las medidas estrictamente punitivas. A diferencia del sistema penal tradicional, la justicia restaurativa en el ámbito juvenil pretende reparar el daño causado a las víctimas y responsabilizar a los jóvenes infractores por sus acciones, fomentando un proceso de reintegración social. Sin embargo, pese a su finalidad restaurativa, en muchos países, incluido el nuestro, no existe un código diferenciado que regule específicamente este mecanismo para los adolescentes.

A lo largo de nuestra investigación, basada en un análisis exhaustivo de la jurisprudencia, libros, textos especializados y experiencias, hemos aceptados que no todos los mecanismos restaurativos son adecuados para abordar las ofensas cometidas por menores. En particular, se ha cuestionado la idoneidad de algunos métodos, como la conciliación, que no se ajustan a las necesidades específicas de este grupo etario. No obstante, los modelos exitosos implementados en varios países demuestran que los círculos restaurativos constituyen el método más idóneo para el tratamiento de la delincuencia juvenil, por su enfoque inclusivo y reparador.

Este tipo de alternativas, que han surgido en respuesta a la insatisfacción con el sistema de justicia penal formal, ofrecen la oportunidad a las partes involucradas, y en ocasiones a la comunidad, de participar activamente en la resolución de conflictos y en la gestión de sus consecuencias. A pesar de la eficacia comprobada de estos mecanismos en otros países, en nuestro contexto todavía es limitado el análisis crítico de la idoneidad y efectividad de la justicia restaurativa para los adolescentes, lo que subraya la necesidad de profundizar en su estudio y adopción.

1. Características que distinguen a los mecanismos de justicia restaurativa

1.1 Antecedentes históricos de la justicia restaurativa

De acuerdo con McCold (2003), el concepto de justicia restaurativa se originó en los años setenta, inicialmente como un método de mediación entre víctimas y delincuentes. En este sentido

Zehr, relata que los orígenes de la justicia restaurativa se sitúan en la década de 1970, con el establecimiento del Instituto para la Mediación y Resolución de Conflictos en los Estados Unidos. Para dicha época, las prácticas de justicia de comunidades e indígenas, enfocadas en reparar el daño causado a la víctima y reintegrar al infractor en la sociedad, comenzaron a ser adoptadas por sistemas judiciales occidentales, dando lugar al desarrollo de modelos de mediación, círculos y conferencias. Así pues, esta emerge como una alternativa relevante en contraste con los paradigmas convencionales de justicia que se centran en la retribución y la rehabilitación.

Su enfoque en abordar los delitos cometidos por menores de edad ha sido ampliamente aceptado a nivel internacional desde los años 1970, siendo países como Estados Unidos y Nueva Zelanda los principales impulsores de esta perspectiva (Zehr, 2007, p. 6). En 1974, Mark Yantzi, un oficial de libertad condicional organizó un encuentro entre dos adolescentes y sus víctimas luego de una serie de actos de vandalismo, con el propósito de alcanzar un acuerdo de compensación. La respuesta favorable por parte de las víctimas dio lugar al primer programa de reconciliación entre víctima y agresor en Kitchener, Ontario, Canadá, con el respaldo del Comité Central Menonita y en colaboración con el departamento local de libertad condicional. El logro de este caso allanó el camino para la creación del pionero programa de Justicia Restaurativa en Kitchener, que se conoce como el Programa de Reconciliación entre la Víctima y el Ofensor.

Así mismo, en Elkhart, Indiana, se implementó un programa de Justicia Restaurativa de manera limitada en 1977 y 1978 por agentes de libertad condicional que se inspiraron en el modelo de Ontario. Para 1979, este programa se había desarrollado hasta convertirse en la base de una organización sin fines de lucro llamada 'Centro para la Justicia Comunitaria'. Estos enfoques se replicaron en otros lugares, como Australia y Nueva Zelanda, y Europa, en donde surgió un proyecto inicial en Noruega en 1981. Yantzi, M. (1998), Waterloo, Ontario: Herald Press.

En la década de los noventa, esta perspectiva se amplió significativamente al involucrar un espectro más amplio de actores, incluyendo a las redes de apoyo social. Esto se logró mediante la participación de familiares y amigos tanto de las víctimas como de los delincuentes en procesos colaborativos conocidos como “reuniones de restauración y círculos” (McCold, 2003). Para dicha época, Tony Marshall (1996), perteneciente al Consorcio de Justicia Restaurativa en el Reino Unido, presentó una definición operativa que ha sido posteriormente adoptada por las Naciones Unidas (McCold, 1998; Naciones Unidas, 2002; Van Ness, 2003).

Según esta definición, la Justicia Restaurativa se concibe como un proceso en el cual todas las partes involucradas en un delito en particular se reúnen de manera colaborativa para abordar conjuntamente las consecuencias de la ofensa y sus implicaciones futuras (Marshall, 1996, p. 37). La descripción de Marshall al referirse a la Justicia Restaurativa como un 'proceso' establece una definición teórica fundamental, aunque no del todo completa, de este concepto (McCold, 2000). Sin embargo, como definición operativa, se establece un requisito mínimo y claro para los programas restaurativos: (1) la participación de las víctimas y los infractores en reuniones presenciales y (2) la determinación conjunta del resultado (McCold, 2000).

Sin embargo, McCold (2003) ha señalado que esta perspectiva no considera la incorporación de una serie de prácticas restaurativas de menor alcance. Estas prácticas abarcan desde el arbitraje hasta la restitución financiera, la compensación a las víctimas, la formación de grupos de justicia comunitaria, la implementación de paneles de impacto sobre la víctima, y la aplicación de sanciones de servicio comunitario (McCold, 2000, p. 401). Además, no se toma en consideración la historia de procesos restaurativos más amplios, como la Comisión Sudafricana de la Verdad y la Reconciliación (Hayner, 1994).

Es por ello, en la actualidad, iniciativas relacionadas con la Justicia Restaurativa se han implementado en diversas partes del mundo. Aunque la mediación en asuntos penales es una de las herramientas más reconocidas, gradualmente se están dando a conocer otras prácticas como las conferencias restaurativas (Alder & Wundersitz, 1994). A partir del año 2005, con la declaración emitida durante el Decimoprimer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato de Delincuentes, se instó de manera enfática a los Estados Miembros a reconocer la crucial importancia de avanzar en el desarrollo de políticas, procedimientos y programas relacionados con la justicia restaurativa, los cuales incluyen alternativas a los procesos judiciales convencionales. Estos programas de justicia restaurativa tienen la capacidad de contribuir significativamente a la reducción de la carga que soporta el sistema de justicia penal, a la desviación de casos fuera de este sistema y a la provisión de una amplia gama de sanciones orientadas hacia la reconstrucción y rehabilitación (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

En consecuencia, en dicho año, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) organizo su primer programa de educación sobre justicia restaurativa con el fin de capacitar a las instituciones acerca de lo importante que es reformar el sistema de justicia penal. Desde entonces, la justicia restaurativa ha sido ejecutada en diversos países y demostrando ser una opción viable y

generosa adverso al sistema de justicia penal convencional (Oficina de las Naciones Unidas, 2006). Gracias a ello, la justicia restaurativa ha ido adquiriendo prestigio universal como una posibilidad de un sistema de justicia alterno, y ha sido empleada en diversos ámbitos, que van desde la justicia penal hasta un fallo de la controversia en ambientes escolares y comunitarios (McCold, 2006).
El concepto de justicia restaurativa aborda diferentes desafíos, ya que se trata de una perspectiva que busca adaptarse a las características culturales y sociales del entorno donde se lleva a cabo. Por lo tanto, no es recomendable apoyarse en un modelo ideal y puro ni a una única definición.

Dorothy Vaandering (2013) el actor expresa que la justicia restaurativa identifica valora la integridad de cada individuo, y se refleja en las relaciones dentro de la comunidad. Al abrir un espacio de diálogo, la justicia restaurativa facilita la restauración del sentido de humanidad de todas las partes afectadas por una situación adversa. Esto promueve la plena reintegración de cada individuo en su comunidad, lo que les permite contribuir de manera significativa a su entorno social.

1.2. Características y Principios de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa se centra en la participación de las partes involucradas en el conflicto para determinar la forma óptima de subsanar los perjuicios derivados de una transgresión. Bajo este enfoque, se prioriza la resolución del conflicto por encima de la mera imposición de castigos o la rehabilitación del transgresor. Así pues, su actividad se dirige hacia las necesidades de todas las partes involucradas en el conflicto, y se esfuerza por abordar las causas fundamentales en lugar de limitarse a tratar las consecuencias superficiales (Zehr, 2007).

De esta forma, se busca atender las demandas internas de las personas que forman parte del conflicto: En lugar de concentrarse exclusivamente en el acto delictivo en sí, pone su atención en las exigencias emocionales y psicológicas de aquellos involucrados en la disputa. Al debatir estas necesidades, se abre una viabilidad de evitar inconvenientes futuros y promover relaciones más equitativas y beneficiosas (Zehr, 2007).

Así pues, las tres partes esenciales que encaja en la justicia restaurativa son (I) el perjudicado, (II) victimario (III) familiares, cuya importancia se establece significativamente, en la importancia de reparar.

Se entiende que la infracción no se confronta precisamente con un conflicto penal, sino que también involucra un daño a la víctima, victimario y a la comunidad en su totalidad. En efecto, y la solución al delito debe enfocarse en la rehabilitación y la prevención de futuros conflictos punibles, en lugar de enfocarse en la retribución. Por lo anterior, es importante la víctima como el infractor tengan la potestad para disponer si desean participar en el proceso restaurativo.

han aparecido unos diferentes principios que orientan el proceso de la justicia restaurativa. Según Howard Zehr (2007), estos principios pueden simplificar de la siguiente manera (i) reparación del daño, (ii) responsabilidades y (iii) participación.

Reparación del daño: Los delitos ocasionan perjuicios, lo que nos lleva con antelación el interés primordial de los individuos afectados por estos daños , y buscar una solución más asertiva para llevar el proceso en pro de una reparación integral.

Los transgresores pueden haber experimentado perjuicios, en diversos casos, estas personas fueron víctimas en algún momento de sus vidas. Esto nos lleva a investigar el inicio de la infracción. Así pues, de manera general, la justicia restaurativa se enfoca en las personas afectadas por el delito, buscando lograr un efecto reparador y transformador que reconecte con la humanidad que han dejado de lado.

Responsabilidades: Estos perjuicios generan una serie de obligaciones, siendo la principal de ellas la que recae sobre el infractor, quien tiene la responsabilidad de reparar el daño ocasionado. Con esto, se supera la concepción pasiva del proceso penal por parte del infractor, donde este último simplemente aguarda su sentencia condenatoria o absolución. La justicia restaurativa busca ayudar al infractor a comprender que su obligación, tanto moral como natural, es remediar o mitigar los efectos de su conducta, ya que esta es la consecuencia lógica de sus acciones.

Por consiguiente, la justicia restaurativa brinda al infractor la oportunidad de rectificar sus acciones, asumiendo una responsabilidad activa, constructiva y positiva. De esta manera, se rompen los roles perpetuos de infractor y víctima, evitando que la víctima no reciba una reparación adecuada para satisfacer sus necesidades.

Participación: Para cumplir con las obligaciones y responsabilidades que surgen en este contexto, es esencial contar con la participación de todas las partes que tengan un interés directo o

indirecto en el delito y su reparación. Cada una de las partes afectadas debe tener un papel en el proceso de determinar cómo se puede lograr la justicia en este contexto específico. El principio de participación implica involucrar a un número más amplio de partes en comparación con un proceso judicial convencional. De esta forma, se brinda a las víctimas la oportunidad de expresarse, se les otorga voz y se les permite compartir su experiencia, lo cual es fundamental para iniciar el proceso restaurativo de sanación.

Cuando sea posible, se facilita un encuentro, ya sea cara a cara o de manera indirecta, entre la víctima, el infractor y posiblemente la comunidad. Durante este encuentro, se abordan las necesidades tanto de las personas que han sufrido el delito como de la sociedad en su conjunto, que busca recobrar su sensación de seguridad y confianza en la humanidad. Además, se considera la necesidad del infractor de tener la oportunidad de reparar el daño y demostrar de manera genuina su voluntad de no reincidir y su arrepentimiento.

Así pues, el alcance de esta justicia, como Zehr (2011) lo destaca, implica, como mínimo, atender las necesidades y daños de las víctimas, instar a los infractores a cumplir con su responsabilidad de reparar estos daños y, en este proceso, involucrar a víctimas, infractores y comunidades. La cuestión de "quién" participa y "cómo" se lleva a cabo es de suma importancia (Zehr, 2014).

Según otros estudiosos acerca del tema pueden identificar los principios fundamentales que guían la justicia restaurativa de la siguiente manera:

1. La justicia restaurativa persigue una participación y un acuerdo unánime. Esto conlleva la inclusión de víctimas e infractores en el proceso, así como la posibilidad de involucrar a otras personas que hayan sido afectadas de manera indirecta.

2. La justicia restaurativa tiene como objetivo remediar lo que ha sido dañado. Por ende, la pregunta central en cualquier proceso restaurativo es: ¿Qué requiere la víctima para su recuperación, sanación y restauración de su sensación de seguridad? En efecto, esta puede necesitar información, la oportunidad de expresar su enojo hacia quienes le han causado daño.

3. Esta justicia pretende un análisis de la responsabilidad. Esto implica que no se limita exclusivamente a que los transgresores acepten que han violado la norma, sino que también contemplen la responsabilidad frente a la víctima por el daño causado.

4. La justicia restaurativa busca la rehabilitación de lo que hayan cometido algún delito Así, su objetivo se ubica en los roles de la “víctima" y "victimario" deben entenderse como relativo

en la vida de los individuos relacionados. En su defecto, es importante orientar a las partes, de modo que puedan liberarse de las acciones de su pasado.

5. La justicia restaurativa se esmera por fortalecer el vínculo entre la sociedad con el objetivo de avizorar inconvenientes a futuro. En consecuencia, la ejecución de un delito, como enfrentamientos previos, o vincularse con diferencias basadas en factores como la etnias o por cuestiones económica**.** Aunque estas injusticias no justifican la conducta del infractor, deben abordarse para fortalecer la comunidad y convertirla en un entorno más seguro y pacífico en el que las personas puedan vivir en armonía.

En realidad, si analizamos los principios de Dan Van Ness, podemos observar que son fácilmente relacionables con los principios fundamentales presentados por Howard.

Las posturas de estos autores son muy similares cuando se trata de definir que el delito parte de una transgresión y constituye una falta, ocasiona diversos perjuicios que crea diversas necesidades, primordiales como son la reparación del perjuicio. la participación activa de todas las partes involucradas en el delito, incluyendo a la víctima, el victimario y la comunidad.

La justificación de la justicia restaurativa integra un conjunto de pautas que guían primordialmente iniciativas puestas en prácticas en el ámbito penal. Estas directrices se enfocan en aspectos como la responsabilidad de las víctimas, la modificación del perjuicio infligido, la participación de las partes involucradas, la integración de la comunidad, el compromiso del transgresor y la reintegración del infractor en la sociedad (Oficina de las Naciones Unidas, 2006). Así, los aspectos a tener en cuenta, conforme a la resolución señalada son:

1. Enfoque en las necesidades de las víctimas: la justicia restaurativa se centra en la exigencia de las víctimas, basada en la reparación del daño causado (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

2. Reparación del daño causado: la justicia restaurativa busca reparar el daño causado por el delito, no solo castigar al delincuente. Esto puede incluir la restitución, la reparación del daño material o emocional, y la rehabilitación del ofensor (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

3. Participación de las partes afectadas: la justicia restaurativa involucra a todas las partes afectadas por el delito, incluyendo a la víctima, el ofensor y la comunidad, en el proceso de resolución del conflicto (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

4. Inclusión de la comunidad: la justicia restaurativa reconoce que el delito afecta a la comunidad en su conjunto y busca involucrar a la comunidad en la resolución del conflicto (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

5. Responsabilidad del ofensor: la justicia restaurativa busca que el ofensor asuma la responsabilidad por sus acciones y se comprometa a reparar el daño causado (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

6. Reintegración del ofensor a la comunidad: busca reintegrar al victimario a la sociedad de forma autentica , a través de la restauración del perjuicio ocasionado(Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

Las características de los programas de justicia restaurativa forman un tejido coherente que posibilita una adaptación flexible a las particularidades del acto delictivo, el perpetrador y la víctima, permitiendo abordar cada caso de manera individualizada, con un enfoque frente al crimen que salvaguarda la dignidad y la equidad de todas las personas, fomenta la comprensión y contribuye a la cohesión social al reparar el daño causado a víctimas, delincuentes y comunidades. En consecuencia, la justicia restaurativa representa una alternativa factible en diversas circunstancias como sustitución del sistema legal penal convencional, con el objetivo de prevenir las consecuencias negativas de estigmatización que enfrentan los delincuentes.

En particular, la justicia restaurativa constituye una respuesta al delito especialmente pertinente en situaciones que involucran infractores juveniles, en tanto posibilita inculcar nuevos valores y habilidades en los jóvenes infractores, tomando en cuenta la contribución primordial de la comunidad en la prevención y respuesta ante el delito (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

Las personas que se dedican a la justicia restaurativa generalmente concuerdan en que lo que auténticamente caracteriza a una respuesta como "restaurativa" no está tan relacionado con un proceso o procedimiento específico, sino más bien con la adhesión a un conjunto de objetivos generales que sirven como base común para que las partes involucradas aborden un incidente delictivo y sus repercusiones.

A lo largo de los programas de justicia restaurativa, estos objetivos se han expresado de diversas maneras, aunque en su esencia, abarcan los siguientes elementos esenciales (Oficina de las Naciones Unidas, 2006):

Restablecer el equilibrio y la tranquilidad en la comunidad, al mismo tiempo que se trabaja en la restauración de las relaciones afectadas.

Rechazar las conductas delictivas como inaceptables y reafirmar los principios y valores fundamentales de la comunidad.

Brindar ayuda a las víctimas, mostrándoles la oportunidad de hacerse escuchar, relacionarse de manera activa.

Promover que todas las partes implicadas se responsabilicen por sus acciones, enfocándose de manera especial en los autores de los delitos.

Detectar posibles soluciones que conduzcan a la restauración en el futuro.

Evitar la reincidencia mediante la incentivación de un cambio en los delincuentes y permitiendo su incorporación a la sociedad.

De esta manera, la justicia restaurativa se describe como un proceso innovador dentro del sistema de justicia penal convencional, que su punto de partida en la reparación de los daños causados al individuo y no se centra en la imposición delas sanciones a los transgresores es por eso que su perspectiva se centra en las partes involucradas llegan a un acuerdo para buscar la solución más viable y terminar con el conflicto (Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, 2013).

1.3. Rol de la Justicia Restaurativa y los mecanismos que la conforman

La justicia restaurativa sobresale por su proceso digno hacia las partes intervinientes en este proceso, promoviendo una participación activa. Su excelencia se refleja en la participación de las partes involucradas. En de tener en cuenta que para la justicia restaurativa es de mayor importancia los convenios que se llevan a cabo por encima de las exigencias, para llegar a un compromiso real de las partes, así mismo para realizarlo en los términos acordados. Se debe tener muy claro que se puede realizar estos procesos en diferentes escenarios (Oficina de las Naciones Unidas, 2006, pp. 12-16).

La Justicia Restaurativa nace como una resistencia en contra a los sistemas convencionales de justicia que se enfocan en la retribución y la rehabilitación (Zehr, 2007, pp. 6-14). Dentro de esta óptica, su preferencia no recae en la imposición de sanciones o en la recuperación del transgresor, sino en el acuerdo de la controversia.

Bajo este entendimiento, los programas actuales de justicia restaurativa, constantemente buscan este enfoque, abarcan la mediación, la conferencia en grupo, el círculo de diálogo, la reparación del perjuicio y la reconciliación.

Existen notables variaciones entre los diversos programas disponibles en este campo, los cuales abarcan una amplia gama de enfoques basados en la metodología restaurativa. Estas diferencias se explican, en parte, por las distintas interpretaciones del conflicto y las perspectivas divergentes sobre cómo abordar y resolver los conflictos. Las principales categorías de estos programas incluyen: (a) la mediación entre víctima y delincuente; (b) las conferencias comunitarias y de grupos familiares; (c) las sesiones en formato circular; (d) los círculos para promover la paz; y (e) las modalidades de libertad condicional reparativa junto con juntas y paneles comunitarios (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

1.3.1 Mediación

Se trata de una dinámica en la que una tercera persona neutral asiste a las partes involucradas a alcanzar un consenso conjunto para resolver el desacuerdo. La mediación pone **énfasis en la comunicación y el diálogo entre las partes, y tiene aplicabilidad en distintos** escenarios, abarcando desde infracciones menores hasta delitos más graves.

Cuando nos referimos a la medición se puede distinguir entre dos figuras ampliamente utilizadas:

1.3.1.1 Mediación entre víctima y ofensor.

Este tipo de mediación involucra encuentros entre la víctima y el infractor, mediados por un facilitador. La victima puede comunicar como se ha sentido, mientras que el victimario es la oportunidad de asumir y brindar sus sinceras disculpas.

1.3.1.2 Mediación en la comunidad: se realiza encuentros entre las partes involucradas y otros individuos de la sociedad, durante el proceso las partes pueden manifestar sus sentimientos respecto al delito y buscan una solución de mutua. El facilitador orienta a las partes involucradas para llegar a un acuerdo satisfactorio. Esta medición puede ser utilizada en diferentes contextos, desde conflictos menores hasta transgresiones más graves (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

1.3.2 Diálogos Víctima-Ofensor

Su enfoque es el dialogo entre la víctima y el transgresor. Apenas el caso lo hayan remitido, se desempeña particularmente con ambas partes involucradas después, se organiza un encuentro

en las partes buscan la oportunidad de involucrarse, si llegan a un consenso. Durante estos encuentros, un capacitador busca el encuentro y conduce el desarrollo de manera imparcial (Zehr, 2011)

1.3.3 Conferencias restaurativas

Es un proceso que se desarrolla en el ámbito de la justicia restaurativa, que se desarrolla como contestación de las conductas delictivas, su ámbito es la reconstrucción de daño consecuente del delito y la rehabilitación de las relaciones dañada. Su aplicación es más que todas para unos delitos específicos que busca la unión familiar y así mismo reparar los perjuicios ocasionados, siempre va a existir un tercero neutral que busca que las partes relacionadas lleguen a un consenso (McCold, 2006)

1.3.3.1 Conferencia de grupo

Es un proceso donde los actores involucrados entiende a la víctima ,victimario y algunos miembros de la sociedad sobre los acontecimientos y se reunión para conversar sobre la transgresiones y sus consecuencias La conferencia de grupo enfoca su atención en la restauración de los perjuicios y la rehabilitación de los vínculos entre las partes, y es viable tanto para delitos considerables como para faltas menores (Oficina de las Naciones Unidas, 2006). Generalmente está conformado por personas más cercanas al delincuente y la víctima, así como cualquier otro miembro de la comunidad con un interés en el proceso, como, por ejemplo, una institución educativa en el caso de un delincuente joven o un empleador. La entidad o grupo comunitario al que se deriva al delincuente también tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de los términos del acuerdo por parte del infractor, y esta entidad puede o no operar bajo la supervisión directa de las leyes y funcionarios judiciales (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

1.3.3.2 Conferencias familiares

En lo que respecta a las Conferencias de Grupo Familiar (FGCs), se trata de un enfoque en la toma de decisiones que implica la participación de la familia extendida y otros miembros de la comunidad en la resolución de conflictos. Lo que diferencia a las FGCs de otros modelos de justicia restaurativa es que permiten a los padres tomar decisiones mediante un proceso de veto, determinando qué miembros de la familia serán invitados a participar y qué profesionales estarán presentes durante todo el proceso.

El mediador del proceso de diálogo se encuentra con el delincuente y su familia antes de reunirse con la víctima y su familia (en caso de que esta última decida participar). Luego, todos se reúnen conjuntamente siguiendo el esquema que se ha mencionado. Esta conferencia se inspira en las prácticas tradicionales de los maoríes en Nueva Zelanda, aunque se ha adaptado y modificado para su implementación en Australia, especialmente por las fuerzas policiales.
(McCold, 2006).

1.3.4 Conversaciones Involucrando a la Familia

Se fundamenta en la incorporación del núcleo familiar e individuos allegados en el proceso, explorando de manera significativa los daños causados .

El enfoque más ancestral y ampliamente reconocido de las Conversaciones Familiares tuvo su inicio en Nueva Zelanda y en la actualidad prevalece como el estándar en el sistema de justicia juvenil de dicho país. Este modelo se cimienta en involucrar a la familia y otros individuos pertinentes de la comunidad en la búsqueda de soluciones para el conflicto. La función del facilitador consiste en dirigir el proceso y garantizar que todas las partes tengan la ocasión de expresar sus inquietudes y necesidades (Zehr, 2007).

Este proceso de Conferencia de grupos comunitarios y familiares se aplica en los procedimientos de justicia juvenil en Nueva Zelanda y se distingue por abordar un espectro más amplio que la mediación convencional. Además del facilitador o mediador, participa en este proceso un grupo más extenso de individuos, que incluye amigos y familiares tanto de la víctima como del infractor, junto con otros miembros de la comunidad con un interés legal pertinente en el asunto (como podría ser el caso de las instituciones escolares en casos de delincuencia juvenil).

1.3.5 Círculos

Los círculos manifiestan una experticia considerablemente aplicada en un programa restaurativo. Estos integran procesos para implicar a las partes intervinientes en un proceso participativo con el fin de encarar los perjuicios ocasionados por un conflicto.

Involucrando a miembros de la comunidad para colaborar en la determinación del tratamiento de un infractor. Asimismo, en 1994, el pastor menonita Harry Nigh estableció una relación de amistad con un reincidente agresor sexual con discapacidad mental, dando forma a un círculo de apoyo en su caso. La aplicación de círculos se ha extendido de manera significativa en contextos educativos, siendo utilizados de forma amplia en escuelas primarias y de nivel elemental

desde la década de los 90, y posteriormente en instituciones de enseñanza secundaria y educación superior.

Debido a la participación de la comunidad en los círculos, las conversaciones que tienen lugar en este contexto tienden a abarcar temas más amplios en comparación con otros enfoques de justicia restaurativa (Zehr, 2007).

Es mucha importancia reconocer que los proceso que se realizan a través de la justicia restaurativo son idóneos para que las partes involucradas participen y dialoguen para que puedan llegar a un acuerdo significativo.

De igual manera la relevancia de los círculos se visualiza en la aplicación de cada proceso, integrando el sistema judicial, el sector educativo, el ámbito de la salud y la decisión de las controversias de las sociedades.

1.3.5.1 Círculos restaurativos

Es un programa enfocado a la comunidad donde unos de las partes implicadas, desenvuelven un papel crucial. No se enfocan tanto en la responsabilidad y mucho menos en la sanción, ellos se concentran en la restauración de los perjuicios ocasionados por la transgresión y en la mediación entre los intervinientes.

El fuerte de este programa es ver cómo se desenvuelve los círculos donde están los individuos involucrados, se reúnen y tienen la necesidad de expresar como se han sentido durante este proceso siempre va a contar con una tercera persona que es imparcial en este proceso observando que todas las partes involucradas intervengan y les explica en que consiste este programa de círculos.

1.3.5.2 Círculos de Sanación

Este programa es un componente esencial. El objetivo principal de este procedimiento es brindar soluciones a los casos de incesto y violencia sexual, con el fin no sólo de sentar las bases para el restablecimiento de la intimidad y la dignidad humana, sino también de abordar las condiciones sociales que permiten la propagación de la violencia.

Desde 1986, Hollow Water ha seguido utilizando los círculos como herramienta para transformar conflictos en comunidades que crean daño social (Dick, 2004).

1.3.5.3 Círculo de sentencia

Este programa simboliza una técnica restaurativa que sus inicios fueron en el año 1991 en la región de Yukon, bajo la iniciativa del juez Barry Stuart. Estos círculos hacen uso de una estructura y ritual tradicionales en formato circular con el propósito de crear un entorno respetuoso.

En los círculos de fallos todos los involucrados de la sociedad tienen un papel importante en el desenlace del proceso. si las partes involucradas no están activas. Los guardianes del círculo desempeñan un papel fundamental para asegurar el respeto a los principios del círculo, mediar en las discrepancias y guiar al grupo hacia un consenso.

Este proceso tiene como finalidad, identificar los lineamientos fundamentales sanar las relaciones que se vieron afectadas las partes fundamentales y lograr evitar perjuicios futuros Este programa consiste en centrarse en la sanación, enfocándose en la restauración de relaciones quebrantadas y rehabilitación de los perjuicios causados por el delit (McCold, 2006).

Este programa está dirigido a individuos que han aceptado la responsabilidad, realizan encuentros donde interactúa la comunidad, familiares y miembros de la justicia, para deliberar sobre la forma más adecuada de abordar la controversia y buscar posibles soluciones

Estos círculos son idóneos para aplicar en los diferentes conflictos y se mira como una forma rotaria a lo convencional.

Este programa consta de 4 fases en las cuales se encuentra:

1. Observar el incidente es idóneo para ser tratado en el programa de círculos.
2. Guiar a todos los intervinientes que van a participar en el programa para su interacción.
3. Buscar un acuerdo consensuado dentro del círculo.
4. Realizar un seguimiento y garantizar que el delincuente cumpla con los términos del acuerdo.

Al involucrar a los funcionarios judiciales, este procedimiento puede brindar respaldo a la sentencia. Para tal propósito, se establecen Comités de Justicia Comunitaria (CJC), los cuales juegan un papel integral desde la evaluación de la idoneidad del caso para un enfoque circular hasta la supervisión de la implementación de los acuerdos. Los CJC también movilizan el respaldo de la comunidad tanto para la víctima como para el delincuente a lo largo de todo el proceso en círculo. Es importante destacar que el resultado del círculo generalmente se presenta al juez, quien puede o no haber participado directamente en el proceso, y su adopción por parte del tribunal no

es obligatoria. No obstante, la corte toma en serio el plan elaborado a través del círculo, aunque no necesariamente lo ratifica en su totalidad.

Las cuatro fases del proceso de sentencia en círculo tienen como propósito fundamental alcanzar un acuerdo consensuado entre todas las partes involucradas en dicho proceso, entre las que se incluyen el juez, el defensor, el fiscal, el oficial de policía, la víctima, el infractor y sus respectivas familias, así como miembros de la comunidad local. La primera etapa consiste en examinar si el hecho encuadra en el programa. La segunda busca la interacción de las partes involucradas las partes que participarán en el círculo. La tercera fase se concentra en buscar un consenso en el círculo. La cuarta etapa tiene como objetivo realizar un seguimiento y garantizar el cumplimiento del acuerdo por parte del delincuente.

El propósito final de estas etapas es llegar a un consenso respecto a la manera más apropiada de resolver el conflicto y abordar el caso, teniendo en cuenta tanto la necesidad de proteger a la comunidad como las necesidades de las víctimas, así como la rehabilitación y sanción del infractor (Oficina de las Naciones Unidas, 2006).

2. Mecanismos que se han empleado en la legislación comparada para hacer frente a la delincuencia juvenil

2.1. Delincuencia juvenil, la importancia de abordarla

En la actualidad prevalece la inclinación por resolver los problemas sociales a través del sistema penal, sustentada en la creencia o la expectativa de que el aumento de las penas y la aplicación de un enfoque punitivo más riguroso pueden ser la respuesta para reducir la incidencia de delitos cometidos por jóvenes y lograr una intervención más eficiente. Un análisis detallado de las prácticas reales de diversos sistemas judiciales revela que el enfoque de "justicia restaurativa" resulta suficiente en la prevención, reparación e incluso en la sanción de los delitos cometidos por los menores de edad. Los jóvenes, dada su etapa de desarrollo físico y mental, son especialmente vulnerables y requieren cuidados y protección específicos en todos los ámbitos, abarcando aspectos materiales, psicológicos, afectivos y legales. Esta salvaguarda es esencial para asegurar su crecimiento completo y para brindarles las condiciones necesarias para que puedan integrarse plenamente en la sociedad como individuos autónomos. En línea con este principio fundamental, presente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política establece

la supremacía de los derechos de los niños sobre los de los demás. La jurisprudencia constitucional, al interpretar esta disposición, ha reconocido que los menores de edad poseen una protección constitucional reforzada, lo que se manifiesta, entre otros aspectos, en la prioridad de sus derechos e intereses, los cuales deben ser el enfoque principal de cualquier acción que los afecte, tanto oficial como privada (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).

Ahora bien, la aplicación de la justicia restaurativa como objetivo principal del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) no solo debe considerarse en términos de la implementación de procedimientos y prácticas restaurativas, sino también como un enfoque que requiere la dedicación y el compromiso de los profesionales involucrados en cada etapa del proceso y la ejecución de la sanción. Estos profesionales deben centrarse en garantizar la realización efectiva de los componentes fundamentales de la justicia restaurativa, como lo destaca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018):

Todos los expertos y autoridades involucrados en el proceso están encargados de tomar decisiones y guiar el itinerario de los individuos adolescentes o jóvenes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal. Desde el momento de la aprehensión en flagrancia o por mandato judicial, hasta la conclusión de la sanción o medida, las fuerzas policiales, la fiscalía, los jueces, los asesores legales, los defensores de la familia y sus respectivos equipos, así como los profesionales del proveedor de servicios del SRPA, tienen la responsabilidad de asegurar que su intervención se enfoque primordialmente en principios de restauración (p. 59).

Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), este derecho puede interpretarse como parte integral del enfoque restaurativo establecido en el artículo 178 del Código de la Infancia y Adolescencia (CIA), específicamente en relación con las sanciones. En este contexto, durante la ejecución de la medida, el adolescente debe entender que su proceso educativo y de protección implica su participación activa en la reparación del daño causado por el delito (ley 1098/2006).

Cada profesional, según su función específica, debe emprender acciones encaminadas a alcanzar los objetivos de la justicia restaurativa. Estas acciones pueden incluir tareas tan básicas como asegurar la participación de las partes afectadas por un delito o una infracción buscar soluciones adecuadas para los mismos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018) enfatiza la importancia de que las medidas y sanciones adopten una perspectiva restaurativa, las cuales faciliten que:

El individuo adolescente o joven bajo la jurisdicción del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) asuma la responsabilidad personal de sus acciones y las consecuencias que estas conllevan, y que esta perspectiva se refleje en todos los ámbitos y momentos de su vida diaria mientras cumple la medida o sanción (p. 59).

En concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos, el sistema de justicia penal juvenil con su carácter especializado debe regirse por dos principios fundamentales, estos son, la reducción de su intervención judicial y la minimización de la intervención penal. Lo anterior, implica la promoción de soluciones que se encuentren fuera del ámbito judicial, con el propósito de evitar o limitar la imposición de sanciones penales, así como la preferencia por mecanismos de resolución no judiciales que no impliquen la privación de la libertad. Además, las respuestas institucionales a las infracciones cometidas por menores de edad deben abarcar una amplia gama de opciones, desde advertencias que no involucren acciones judiciales hasta la supervisión en libertad, reservando la privación de la libertad como último recurso y aplicándola de manera disminuida. En resumen, el sistema de justicia penal debe adherirse a un enfoque minimalista que esté en línea con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerando al derecho penal como la última instancia y restringiendo la imposición de penas que impliquen la privación de la libertad, tanto en su aplicación como en su duración (UNICEF, 2018).

En el marco de la legislación colombiana, se define como adolescentes a aquellos individuos cuya edad oscila entre los 14 y 18 años, quienes, eventualmente, pueden incurrir en acciones que constituyan delitos. En tales casos, se implementan medidas que buscan un enfoque pedagógico, así como sanciones restaurativas, educativas y protectoras, las cuales se ejecutan con la colaboración activa de la sociedad y la familia. El proceso penal destinado a los adolescentes implica la participación de diversos actores, entre ellos el fiscal encargado de la investigación, cuyo propósito fundamental radica en adoptar la decisión más adecuada en beneficio del adolescente involucrado. La responsabilidad penal de los adolescentes se encuentra normada por el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, el cual establece los principios, normativas y procedimientos que rigen el enjuiciamiento de delitos cometidos por esta franja etaria específica.

La compleja realidad de la delincuencia juvenil se manifiesta a través de la participación de adolescentes en actividades delictivas, un fenómeno que se ve influenciado por una serie de factores, entre los que se incluyen el entorno familiar, social, económico y educativo.

2.2 Responsabilidad penal para adolescentes

En la actualidad no podemos decir que existe un sistema unificado sobre el sistema de responsabilidad penal, En el programa del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, plantean en inicio de un sistema de información para el SRPA, y se han desarrollado actividades para abordar las exigencias planteadas , como la creación de asociaciones y la construcción de un proyecto para identificar los partícipes , buscar factores innovadores que puedan integrar al SRPA .

Este sistema esta creado principalmente para los jóvenes con un modelo de justicia especial, reconociendo todos sus derechos y obligaciones legales, siempre se llevará un proceso neutral no habrá cohesión, Se basa en un modelo global que no solo observa los compromisos que se llevan a cabo en materia de responsabilidad penal de los jóvenes, sino que también integra la relación la víctima, la familia y la comunidad.

SRPA integra un grupo de principios, normativas y procesos que se proyectan para oriental la búsquedas y programas judiciales de los conflictos ocasionados por los adolescentes. El sistema tiene como, preferencia en prácticas restaurativas, pedagógicas y defensoras dirigidas a los jóvenes que están involucrados en las controversias, en el cual se integra la comunidad

Las transgresiones que realizan los jóvenes, donde podemos observar el homicidio, hurto, tráfico de drogas y abuso sexual, pueden transigir responsabilidad penal dentro del ámbito de responsabilidad penal para adolescentes. Es fundamental la prevención de los conflictos, la formación en valores y proporcionar orientación a los adolescentes en situaciones de vulnerabilidad evitar futuros comportamientos ilícitos y de promover un entorno saludable y armónico para todos los miembros de la comunidad.

En este sistema se puede observar que la responsabilidad es una parte fundamental y el compromiso de resarcir el daño aceptando las consecuencias de los delitos cometidos. Pero cuando se trata de un adolescente, la responsabilidad se reglamenta por normativas individuales que contempla su edad, nivel de madurez y circunstancias personales.

Es de mucha importancia resaltar cuando se aborda el tema de responsabilidad penal en jóvenes se diferencia del los adultos, ya que se encentran en diferentes sistemas y donde su óptica

es buscar una formación en pro de la educación . Se busca evitar rechazo y fomentar su rehabilitación, brindándoles instrumentos útiles para un futuro más valioso.

Si nos referimos a la normatividad, en responsabilidad penal adolescente está se encuentra en normas específicas que rigen los procedimientos, medidas y sanciones aplicables a los adolescentes en cada controversia con la ley. Este ordenamiento busca afianzar un trato justo e imparcial para los jóvenes, defendiendo sus derechos y promoviendo el regreso a la sociedad.

SRPA su fundamento es mediar la justicia con un acompañamiento y proporcionándole un entorno a los adolescentes que se en encuentra en un conflicto, con el objetivo de facilitar una recuperación e integración a la comunidad.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) se orienta más sobre medidas sancionatorias que buscar penas en circunstancia donde no muy poco se ve la aplicación de métodos alternativos. En oposición al Código Penal, la orientación se enfoca principalmente en sanciones que buscan proteger, educar y restaurar, tal como lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA). Estas medidas están proyectadas para fomentar valores, en pro de responsabilidad, restaurar el perjuicio ocasionado a la víctima y reintegrar a la persona a la comunidad.

El CIA otorga al juez de conocimiento la facultad para imponer una diversidad de sanciones, que abarcan desde la amonestación hasta la privación de la libertad, todas ellas aplicables en programas especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y conforme a las directrices técnicas del ICBF. Es fundamental que estas sanciones aseguren la conexión del adolescente con el sistema educativo y sus derechos. Además, el juez tiene la responsabilidad de supervisar y ajustar las sanciones según las circunstancias particulares del adolescente.

Se da prioridad a las sanciones que no conllevan privación de la libertad, con el fin de reintegrar al adolescente a su entorno familiar y social bajo condiciones específicas. La privación de la libertad se reserva para casos graves, situaciones de reincidencia o incumplimiento de sanciones alternativas. El SRPA presenta una estrecha alineación con las normativas internacionales, y su cumplimiento es de carácter obligatorio. Esto subraya la importancia de la justicia restaurativa, la utilización de alternativas al proceso penal y la excepcionalidad de la privación de la libertad en el sistema.

Al efectuar un análisis detallado que abarque los instrumentos internacionales que sirvieron de base para la creación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), así

como la forma en que se incorporó este en el Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA), junto con el marco normativo de la justicia restaurativa en Colombia, se evidencia que la justicia restaurativa, siendo el principal objetivo del SRPA, tiene una relevancia considerable y puede generar oportunidades para cumplir con los objetivos de un sistema de justicia juvenil, en concordancia con los estándares tanto nacionales como internacionales que regulan este ámbito. En esta sección, después de exponer algunos principios fundamentales de la justicia restaurativa, se propondrá reflexionar sobre cómo esta puede implementarse dentro del marco del SRPA.

Debido que la finalidad educativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) implica que, en lugar de simplemente seguir un proceso mecánico para dictar una sentencia o ejecutar una sanción, se busca la intervención del Estado-jurisdicción con el fin de lograr la restauración y la reintegración social tanto del adolescente como de la víctima (Chaparro, 2010, p.109). Durante el desarrollo del proceso, los jueces y demás funcionarios involucrados no deben actuar únicamente como árbitros, sino como educadores que ven a los adolescentes como individuos que requieren apoyo para comprender las razones detrás del impacto negativo del delito, reflexionar sobre las consecuencias adversas de sus acciones y tomar medidas para corregir el error cometido (Chaparro, 2010).

2.3 Base jurídica y derechos de los jóvenes delincuentes.

Lo significativo de la justicia restaurativa en los sistemas de justicia juvenil es reafirmada por el Comité de los Derechos del Niño, según lo expuesto en la Observación general No. 10 de 2007. En este documento, el Comité proporciona a los Estados parte orientación y recomendaciones detalladas para establecer una administración de justicia acorde con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Entre estas recomendaciones, se destaca el llamado a promover la adopción de medidas alternativas como la remisión de casos y la implementación de la justicia restaurativa.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue ratificada por Colombia e incorporada a su ordenamiento jurídico mediante la Ley 12 de 1991. Posteriormente, en el año 2006 se promulgó el Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA), Ley 1098/2006 que se ajusta a los principios establecidos en la CDN y otros instrumentos internacionales, La creación del CIA marcó una notable transformación en Colombia, especialmente en el ámbito de la justicia juvenil con la instauración del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Este sistema

reconoce que las personas entre 14 y 18 años que han cometido un delito deben asumir responsabilidad penal, como se establece en el Artículo 140 del CIA, y establece procedimientos especiales que cumplen con los estándares internacionales mencionados anteriormente.

En el marco de la justicia restaurativa, tanto en los procedimientos establecidos por el artículo 140 del Código de la Infancia y Adolescencia (CIA) como en los dispuestos en los artículos 518 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se destaca la relevancia de la participación y protagonismo de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Este enfoque resalta la importancia de involucrar a los jóvenes en la búsqueda de soluciones y la reparación del daño ocasionado.

Por otro lado, dentro del ámbito del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) se encuentra la normativa establecida en la (Ley 1098 de 2006), conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia. Esta legislación reconoce la condición de los adolescentes como individuos en pleno proceso de desarrollo y establece medidas que priorizan su protección integral, considerando sus necesidades específicas y fomentando su reintegración social de manera positiva.

Según la Ley 1098 de 2006, los menores de 14 años que cometan delitos no serán procesados a través del Sistema de Responsabilidad Penal. En cambio, serán remitidos al Sistema de Protección y Restablecimiento de Derechos, cuyo objetivo es salvaguardar sus derechos y asegurar su bienestar. Para los adolescentes entre 14 y 18 años que incurran en delitos, se aplica el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, conforme a la misma Ley.

En ese orden de ideas, el Artículo 140 del Código de Infancia y Adolescencia, contempla el objetivo del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el cual se orienta hacia un enfoque pedagógico, especializado y diferenciado del sistema penal para adultos, alineándose con los principios de protección integral. Es de tener en cuenta que los programas, y los métodos llevados a realizarse están orientados para cumplir con los fines educativos y específicos (Ley 1098 de 2006).

El artículo 178 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), su óptica se basa en las sanciones en el ámbito de la justicia en adolescentes. Las sanciones están orientadas para cumplir sus objetivos orientadores, metodológicos y restaurativos, buscando no solo salvaguardar los derechos de los menores relacionados en el proceso, sino también enseñándoles que cada acción tiene una consecuencia que es esencial de restaurar el perjuicio ocasionado a las víctimas como a la sociedad.

Es por eso por lo que, las sanciones se conciben como instrumento para fomentar la reintegración a la comunidad de los menores sin importar los castigos.

Las sanciones deben ser equilibradas a la gravedad de la trasgresión. Es por eso que, se busca evitar el rechazo y exclusión de los menores, impulsando el programa de justicia restaurativa que su enfoque está basado en el bienestar de joven trasgresor como de la sociedad en general. Es de suma importancia manifestar que, las sanciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes; los adolescentes pueden doblegarse sobre a una pena que compromete la privación de su libertad, la cual puede ser en un régimen de internamiento semicerrado. Este tipo de sanción, aunque se denomine semicerrado, también resulta en una forma de privación de la libertad. Otras sanciones que se pueden imponer en el SRPA que no implican la privación de la libertad son las medidas alternativas como las normas de conducta, los servicios comunitarios y la libertad asistida.

Pero de acuerdo con el artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia en Colombia, las sanciones y medidas se aplican únicamente a los jóvenes que han cumplido entre 14 y 18 años. Además, el artículo 187 del mismo código dispone que si un menor comete un delito de extrema gravedad, será tratado con dignidad. La privación de la libertad en centros de atención especializados se impondrá a adolescentes entre 16 y 18 años que cometan delitos con una pena mínima de seis años de prisión, según el Código Penal. Esta medida tendrá una duración de uno a cinco años.

Asimismo, la privación de la libertad en estos centros también se aplicará a adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en cualquiera de sus modalidades y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la medida privativa de libertad se extenderá de dos a ocho años, sin posibilidad de beneficios para reducir la pena impuesta por el juez La duración de esta sanción es de uno a cinco años, a menos que se disponga lo contrario Además, para los adolescentes de entre 14 y 18 años que sean encontrados culpables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en cualquiera de sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la privación de libertad en centros especializados será de dos a ocho años, sin posibilidad de reducción de penas.

No se aplicará la privación de libertad a adolescentes que sean víctimas de constreñimiento para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito.

Parte de la sanción puede ser sustituida por otras sanciones según el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia, y el incumplimiento de estas sanciones sustitutivas puede resultar en la reinstauración de la privación de libertad.

Si un adolescente cumple 18 años durante la sanción, continuará en el Centro de Atención Especializada hasta finalizarla.

Estos centros deben proporcionar atención diferenciada entre menores y mayores de edad, con separación física y garantías según la Constitución y tratados internacionales. Además, funcionarán con el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario para medidas de seguridad y administración, conforme a las funciones protectoras, restaurativas y educativas de la privación de libertad (Ley 1098, 2006).

El propósito de estas medidas es asegurar el bienestar de los menores y facilitar su reintegración efectiva en la sociedad.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia, establecido por el Código de Infancia y Adolescencia, se basa en un modelo acusatorio adversarial. En este modelo, se enfrentan dos partes opuestas: el Estado, representado por la Fiscalía, y la Defensa, con el propósito de demostrar la culpabilidad o inocencia del adolescente acusado.

En este modelo condenatorio, también se considera a la víctima como un interviniente importante en el proceso. Se la asigna la victima unos derechos en el proceso como es de oír e intervenir durante el juicio, con el fin que durante el desarrollo se le respeten sus garantías procesales. finalmente, hay que resaltar que núcleo principal de la víctima o un represente del joven pueden estar presente durante toda la actuación y por ende también se les debe respetar todos sus derechos según el artículo 151 del Código de Infancia y Adolescencia.

Este sistema para jóvenes en Colombia comenzó a regir en marzo del 2017, el cual regula todos los procesos judiciales para las transgresiones realizados por los adolescentes en edades que comprenden 14 y 18 años que no son jóvenes responsables penalmente, por ende, no serán procesados ni juzgados responsables (Ley 1098, 2006).

La óptica que tiene nuestro código de procedimiento penal refiere que la justicia restaurativa es un procedimiento donde tanto la victima como el transgresor intervienen en la solución de la controversia, en el cual se involucra un facilitador (Ley 906, 2004).

Este sistema lo podemos interpretar que a pesar de que busca concientizar, transigir el sistema penal basándose en modelos que podemos aplicar durante todo el procedimiento entre esos

encontramos figuras como la mediación y conciliación, interactuando tanto con la víctima, victimario y a la comunidad. Cuando nos referimos a la justicia restaurativa hay que enfatizar que ellos están basados en enfoque restaurativo que busca que el delito y la controversia que ha le ha causado alguna lesión a la víctima y requiere la reintegración del victimario, manifestando que no hay que llegar a la privación de la libertad ya que existen otros modelos para llegar a solucionar las controversias en una sociedad.

No hay que apartar las normas que nos manifiesta que los procesos restaurativos en países como Colombia se fundamenta. En el Acto Legislativo 03 de 2002, que esta reformado en el artículo 250 de la Constitución, la norma nos manifiesta cual es el papel crucial que desarrolla la victima entre el proceso penal y que estable la justicia restaurativa (Acto Legislativo 3, 2002).

Es fundamental examinar las normas que nos refiere o trata de temas específicos como lo es la justicia restaurativa donde podemos encontrar principios, la cual establece normas y su posición con respecto a temas enfocados en cómo podemos integrar programas restaurativos, así como normativas concretas para su utilización en el ámbito penal. El uso de procesos restaurativos en Colombia cada día es más frecuente. La Ley 1826 de 2017 en su artículo 24 nos muestra cómo se pueden desarrollar estos mecanismos restaurativos durante cada etapa del proceso abreviado, se realiza siempre y cuando desarrolle antes de la sentencia de primera instancia, lo que puede extinguir la acción penal correspondiente (Ley 1826, 2017).

El artículo 524 de la Ley 906 de 2004 autoriza el uso de mecanismo que hacen parte de la justicia restaurativa desde la formulación de la acusación hasta antes de dar apertura al juicio oral. Así mismo los artículos 140 y 178 del Código de Infancia y Adolescencia disponen que el procedimiento debe respaldar la justicia restaurativa, de acuerdo a sus elementos fundamentales que siempre va en busca de la verdad y reparación del perjuicio, sin buscar castigos si no que busca medidas basada en sanciones que buscan beneficiosas, educativas y restaurativas (Ley 906, 2004).

Los métodos restaurativos son instrumentos útiles ya que son una herramienta efectiva para la resolución armónica de las controversias en el ámbito penal, puesto que busca resarcir el perjuicio de la víctima y reintegrar al victimario la comunidad , fortaleciendo así el programa de justicia en Colombia (Ley 906, 2004).

De acuerdo con el artículo 174 CIA, que nos hace referencia al principio de oportunidad, promueve de una manera pacífica la terminación de la controversia entre los actores involucrados

en las controversias, entre la victima el victimario las partes esenciales en la resolución de dicho conflicto donde está involucrado un menor. Es importante resaltar este principio en el proceso restaurativo ya que permite realizar convenios y negociaciones y que nos ayude en los procesos y si mismo utilizar sus mecanismos para así poder restaurar los perjuicios ocasionados, siempre teniendo en cuenta que no se pueden vulnerar los derechos de las víctimas y garantizando un acompañamiento a los jóvenes involucrados (Ley 1098, 2006). La utilización de este principio no exonera ningún tipo de responsabilidad penal a los menores, sino que busca su reintegro social y reconstrucción a la sociedad.

El artículo 178 de la Ley 1098 de 2006 nos refiere que las penalizaciones en el sistema de justicia juvenil se considera beneficiosas, formativa y restaurativas, basadas en la protección de sus derechos, educándolos sobre los prejuicios de sus acciones y que tenga en cuenta que restaurar el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad. Estas sanciones deben ser justa a la infracción y adecuadas a las necesidades individuales de cada menor, fomentando los mecanismos restaurativos, obstaculizando el rechazo y la discriminación de los adolescentes transgresores (Ley 1098, 2006).

Se recomienda que, después de la denuncia de un ilícito, se envié copia al centro donde se va llevar el procesos restaurativos para implementar la justicia restaurativa, de acuerdo al artículo 519 del Código de Procedimiento Penal (artículo 519 del Código de Procedimiento Penal).

La mediación: Es un proceso donde las personas interactúan con un facilitador donde se encuentras las partes principales involucradas con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre la controversia. Este facilitador se enfoca durante el procedimiento en busca un acuerdo donde se busca restaurar el perjuicio ocasionado (Fiscalía General de la Nación, 2009, p. 207).

La conciliación: De acuerdo a la Ley 23 de 1991 es un instrumento Alternativo de Resolución de Conflictos, que autoriza a los individuos de la controversias obtener un convenio de manera efectivo, clara y legal, con la participación de un tercero imparcial conocido como conciliador (Ley 23,1991).

En el sistema de responsabilidad para adolescentes vivimos encontrando desafíos sobre la aplicación en los procesos restaurativo el programa de justicia restaurativa y su enfoque durante las etapas del proceso penal.

La Ley 1098 de 2006 considera la implementación de medidas pedagógicas, y medidas correctivas que se ciñen a la edad, nivel de intervención en el delito y la particularidad de los

jóvenes. Su objetivo principal fundamental es buscar la reintegración social y la rehabilitación, protegiéndolo de algún rechazo o discriminación y evitar imposición de sanciones desproporcionados.

Los castigos previstos, en los artículos 182 al 187 de la Ley 1098 de 2006, van desde una amonestación hasta la internación en centros especializados, entre otras. Estas medidas se fundamentan en que busca brindar un reintegro sus derechos de los adolescentes, durante su procedimiento de rehabilitación y su oportuna inclusión en la sociedad. La Ley 1098 de 2006, conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla diversas sanciones para los adolescentes que incurren en delitos. Entre estas sanciones se encuentran:

La amonestación: es una sanción en la cual la autoridad judicial comunica al adolescente infractor lo que ha hecho mal, a través de críticas, censuras o reproches. Esta medida se entiende como una advertencia (Ley 1098, 2006, art. 182).

Imposición de reglas de conducta: la autoridad judicial impondrá al adolescente una serie de obligaciones y prohibiciones destinadas a regular su comportamiento y fomentar su desarrollo personal. Esta sanción tiene una duración máxima de dos años (Ley 1098, 2006, 183).

Prestación de servicios sociales a la comunidad: el adolescente deberá realizar trabajos en beneficio de la comunidad de manera gratuita, como participar en proyectos ambientales para el cuidado de la comunidad. Esta sanción tiene una duración máxima de seis meses con un compromiso de ocho horas semanales de trabajo social.

Libertad asistida: se concede la libertad al adolescente bajo la condición de someterse a supervisión, asistencia y orientación dentro de un programa de atención especializada. Esta medida no puede exceder los dos años (Ley 1098, 2006, art. 185).

Internamiento en medio semicerrado: el adolescente se vincula a un programa de atención especializada al que debe asistir obligatoriamente durante un horario establecido, excluyendo el horario escolar y los fines de semana. Esta medida no puede superar los tres años (Ley 1098, 2006, art. 186).

Privación de libertad en centro de atención especializada:

Duración de 1 a 5 años: Esta sanción se aplica a adolescentes entre 16 y 18 años responsables de delitos con una pena mínima de seis o más años según el código penal (Ley 1098, 2006, art. 187).

Duración de 2 a 8 años: Para adolescentes entre 14 y 18 años responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la privación de libertad en un centro de atención especializada será de dos a ocho años, debiendo cumplir la totalidad de la sanción sin posibilidad de beneficios para redimir penas.

Estas medidas buscan la rehabilitación y reintegración del adolescente en la sociedad, con un enfoque pedagógico, protector y restaurativo.

Los adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas: pueden ser juzgados según las normas y procedimientos propios de sus comunidades, de acuerdo con la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política (Ley 1098, 2006, art. 156). Para los menores de 14 años, el ICBF establecerá las medidas de protección necesarias para garantizar y restablecer sus derechos.

En el caso de menores con alguna discapacidad, se podrá imponer una medida de seguridad, considerada como medida de protección, siempre que la discapacidad, ya sea física o psíquica, esté debidamente comprobada.

Es de suma importancia resaltar que el objetivo de responsabilidad penal para los jóvenes se basan reglas sobre la justicia restaurativa, sobreaguando los derechos de los jóvenes y contemplando su fragilidad y las carencias particulares de esta población en situación de conflicto con la ley penal.

El Decreto 1885 de 2015 establece disposiciones para la ejecución del SRPA en el contexto colombiano.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" ofrece lineamientos para potenciar las capacidades del SRPA, incluyendo la instauración de un sistema de información respaldado por evidencia.

Ley núm. La Sección 1450 de 2011, específicamente la Sección 201, requiere que la SRPA establezca un sistema de información unificado entre agencias.

Por otro lado, el CONPES 3629 de 2009 abordó la necesidad de mejorar la disponibilidad de información del SRPA para un adecuado monitoreo, seguimiento y evaluación.

Estas normas establecen lineamientos y obligaciones para el desarrollo y fortalecimiento de la SRPA, incluyendo la introducción de sistemas integrados de información para mejorar su gestión y seguimiento.

2.4 Experiencias exitosas en países donde manejan la justicia restaurativa

En los procesos penales, la justicia restaurativa se ha afianzado como una alternativa basada en diseños sancionatorios habituales, en los procedimientos de menores de edad. Países como Estados Unidos, Canadá y Nueva Zelanda han creado con triunfos proceso restaurativos basado en la justicia restaurativa, empleándolos como modelos a seguir a nivel global. Esta investigación tiene como finalidad de estudiar de manera comparativa los procesos en estos países, con el fin de relacionar los procesos exitosos y los desafíos relacionados a la justicia restaurativa en adolescentes.

Colombia no se queda atrás ya que en su ordenamiento también tiene implementado procesos restaurativos, aunque su aplicabilidad no es muy frecuente. En materia, la conciliación preprocesal, esta normatividad la encontramos en la Ley 906 de 2004 más específicamente en su artículo 522, ha sido copiada al Código de Infancia y Adolescencia. Esta figura no está constituida en los países mencionado ya que para ellos la efectividad de este proceso se radica en mecanismos restaurativos formado en procesos de círculos restaurativos, es donde podemos pensar si en Colombia busca los mismo fines ya que no hace una distinción de lo objetivos que espera ya que solo se limitó a copiar del código de adulto los métodos restaurativos al del infante cuando ambos buscan fines diferentes

En 1982, una encuesta en Estados Unidos identificó aproximadamente 200 servicios de mediación que aceptaban casos delictivos, especialmente aquellos con una relación entre víctima y agresor. Para 1985, este número se había duplicado y ha mantenido su estabilidad. En 1990, más de 400 servicios de resolución de conflictos respondieron a un cuestionario de la Asociación Americana de Abogados. Hoy en día, hay centros de mediación comunitaria en todos los estados y territorios de EE. UU.

El modelo de mediación comunitaria fue exportado desde Estados Unidos a otros países en 1981. Australia estableció tres centros de justicia comunitaria en Nueva Gales del Sur. El Reino Unido lanzó el Proyecto Newham de Conflicto y Cambio, y probó la mediación en tribunales de menores en Devon. Noruega implementó un programa de mediación judicial a través de los Consejos de Conflictos en Bienestar Infantil.

Durante la década de 1980, la mediación comunitaria se expandió internacionalmente, especialmente en Europa. Alemania experimentó con la mediación en Braunschweig para mejorar

la restitución penal, y en 1983, Finlandia introdujo la mediación en Justicia Juvenil en Vantaa, empleando voluntarios locales como mediadores (McCold Paul, 2013).

Las prácticas de Justicia Restaurativa en EE. UU. y Canadá desde los años 70 emplean dos enfoques: una definición precisa de Justicia Restaurativa y un cronograma de eventos. Según la definición de Tony Marshall (1996), la Justicia Restaurativa implica que las partes involucradas en un delito se reúnan para resolver sus consecuencias de manera conjunta. Tres prácticas principales que cumplen esta definición son la mediación, los círculos y las conferencias. El capítulo examina la evolución de estas prácticas desde 1970, situándolas en un contexto temporal, y excluye otras prácticas y procesos menos relevantes, como las comisiones de la verdad. Aunque el espacio no permite un análisis exhaustivo, se ofrece un modelo general de los desarrollos y referencias bibliográficas para más detalles. En la evolución de la Justicia Restaurativa, la práctica precedió a la teoría, con la mediación, los círculos y las conferencias desarrollándose de manera independiente, pero influenciándose mutuamente con el tiempo.

El programa de Centros Comunitarios de Resolución de Conflictos del Sistema Judicial Unificado del Estado de Nueva York actualmente es el programa de mediación más grande y unificado del mundo (McCold, 2003). Otros estados han seguido su ejemplo, han adoptado y siguen aplicando la justicia restaurativa en diversos niveles. Entre los estados que han demostrado un interés considerable en esta práctica se encuentran Colorado, Vermont, Minnesota, Texas, Florida, California y Washington. Estos estados han desarrollado programas y políticas que integran los principios de la justicia restaurativa dentro del sistema de justicia penal.

En 1984, Alemania llevó a cabo experimentos con la mediación tanto en casos juveniles como en adultos, mientras que Austria utilizó la mediación para redirigir casos juveniles fuera de los tribunales (Pelikan, 2002). En el mismo año, Escocia inició un proyecto de mediación y reparación en Edimburgo para casos juveniles, involucrando mediadores voluntarios capacitados Francia también comenzó un proyecto de mediación juvenil comunitaria paralegal en Valence y Lyon al año siguiente (Bonafé-Schmitt, 1992). Desde 1985, la mayoría de los países de Europa occidental han implementado programas que ofrecen mediación en casos penales, y desde mediados de la década de 1990, lo mismo han hecho países del este de Europa

.

La justicia restaurativa se originó en Canadá como un enfoque alternativo de justicia en 1974, con la creación del primer programa de justicia restaurativa en Kitchener, Ontario,

denominado Programa de Justicia Comunitaria de Kitchener. Después de los años 1995 se originaron las primeras reunionesas a través del Programa de Asistencia Juvenil de Sparwood, buscando implantar los procesos restaurativos para culminar con éxitos así la creación de mecanismo restaurativas en el país. Este programa marcó un hito y una acogida global en los procedimientos en la justicia restaurativa en Canadá, estableciendo un antecedente fundamental para su desarrollo y evolución.

Nueva Zelanda, desde los años 1989 ha implementado la justicia restaurativa como objetivo único en su sistema de justicia juvenil. Este empoderamiento comenzó con la divulgación de la Ley de Niños, Jóvenes y sus Familias (Children, Young Persons and Their Families Act) de 1989, la cual instauro como su fuerte en proceso restaurativos las Conferencias de Grupo Familiar (Family Group Conferences, FGCs). Estas se implementaron como un participante central tanto en los casos de cuidado y protección de menores como en el ámbito de la justicia en adolescentes.

Impacto de la Justicia Restaurativa en Diferentes Países

En diferentes países como Nueva Zelanda Canadá, Reino Unido, y Australia , la justicia restaurativa han modificado significativamente su enfoque hacia los casos de justicia en adolescentes y protección infantil. La instauración programas restaurativas, como las Conferencias de Grupo Familiar (FGCs), ha fortalecido el papel de las familias y sociedades en la toma de decisiones, impulsando la responsabilidad, en la restauración de los perjuicios ocasionados y los acuerdos que se logran por los conflictos. Estas prácticas han manifestado su eficacia en la disminución en la reiteración delictiva, llegando un resarcimiento de las partes involucradas y la promoción de un sentido de justicia más inclusivo y restaurativo en la comunidad.

Desarrollo de la Justicia Restaurativa en Estados Unidos

En Estados Unidos, la justicia restaurativa ha crecido significativamente en las últimas décadas, con programas como la mediación víctima-infractor (VOM) y conferencias restaurativas en varios estados.

Se han puesto a prueba conferencias policiales en todo el país y se han establecido programas de mediación comunitaria en todo el país. Estos programas han demostrado ser eficaces para reducir la reincidencia delictiva, satisfacer las demandas de los clientes y promover la responsabilidad y la compensación por lesiones. A pesar de los desafíos y la resistencia a

la implementación en los Estados Unidos, el interés y el apoyo de varias comunidades y organizaciones están creciendo. Podemos afirmar que, en países como Canadá, Nueva Zelanda, Australia, Reino Unido y Estados Unidos, utilizan una variedad de métodos con el fin de asegurar experiencias altamente significativas en estas prácticas en la justicia restaurativa. Entre estos métodos se incluyen los abordados en este trabajo, tales como, las Conferencias de Grupo Familiar (FGCs), la Mediación Víctima-Ofensor (VOM), los círculos restaurativos, las
Reuniones comunitarias y programas de mediación.

Esta práctica se caracteriza por la promoción de la participación activa de todas las partes, la toma conjunta de decisiones, la prevención del daño, la promoción de la responsabilidad personal y la búsqueda de la reconciliación.

También promueven un enfoque holístico y restaurativo de la justicia, centrándose en satisfacer las necesidades de las víctimas, los delincuentes y la sociedad en su conjunto.

La mediación se resalta entre los otros métodos respectos a los procesos de justicia restaurativa es por la forma en la que se desenvuelve los proceso y las partes intervinientes tienen más confianza y pueden expresar su sentir sin sentirse pueden llegar a un acuerdo donde se busca resarcir los perjuicios ocasionados por la controversia . Este programa facilita el sentir, de los individuos involucrados de conflictos, promoviendo la responsabilidad individual y la reparación del daño. Por otro lado, las reuniones y círculos restaurativos son eficaces porque involucran a una amplia gama de personas afectadas por el crimen o el conflicto, incluidas las víctimas, los delincuentes, sus familias y la sociedad en general.

Esas prácticas promueven la participación de todas las partes en la adopción de decisiones, promoviendo así la responsabilidad y la reparación colectivas. Además, ayudan a restablecer relaciones y fortalecer comunidades.

Hoy en día, en diversos lugares del mundo, la justicia restaurativa se considera una señal de esperanza y un modelo a seguir en el futuro.

3. La conciliación preprocesal y el cumplimiento las condiciones propias de los mecanismos de justicia restaurativa dirigidos a atender la delincuencia juvenil

Al abordar este capítulo es importante señalar la temática con el fin de lograr un efectivo y amplio desarrollo. En primer lugar, abordaremos el concepto de la conciliación a partir de la sentencia C-160 de 1999, toda vez que la misma ofrece una conceptualización a partir de la búsqueda de los fines constitucionales de la conciliación preprocesal; asimismo, se hará un análisis de esta figura y su aplicabilidad dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). En un segundo momento, nos adentraremos en el mecanismo de la conciliación, comenzando por su evolución histórica teniendo como fundamento el sistema jurídico de nuestro país hasta llegar al contexto positivo de la conciliación como presupuesto indispensable y lógico para acudir a la última vía capaz de resolver las confrontaciones, la vía judicial. En tercer lugar, haremos un recorrido por el derecho comparado en países como Argentina y España que adoptaron la conciliación preprocesal bajo la premisa de que tanto Colombia como estos países poseen características similares de sus sistemas jurídicos-procesales. Al final del capítulo, desarrollaremos un análisis general de la aplicación de la figura de la conciliación preprocesal como mecanismo de justicia restaurativa en Colombia y sus implicaciones prácticas en la justicia restaurativa juvenil.

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, dentro de los métodos existentes y hoy vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos el mecanismo de la conciliación preprocesal, y para cumplir con el propósito del capítulo, surge indispensable acudir a sus definiciones y etimología.

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) refiere que la palabra “conciliación” en materia jurídica significa: “Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado” (Real Academia Española, 2014, definición 4) y su etimología proviene del latín *conciliatio* que significa conciliar.

La conciliación se define como un método alternativo para resolver disputas, donde las partes involucradas buscan alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable con la asistencia de un tercero imparcial, conocido como conciliador. Este proceso se destaca por ser voluntario, confidencial, adaptable y enfocado en el diálogo y la búsqueda de soluciones consensuadas.

La dogmática ha definido la conciliación preprocesal como mecanismo restaurativo, sostiene Márquez (2008): “Es la reconstrucción de la paz social, o por lo menos apaciguar el

conflicto surgido entre las partes y las demás personas relacionadas con ellas, como consecuencia del hecho delictivo. Se trata de un concepto más amplio que la reparación del daño o la conciliación concreta entre el delincuente y la víctima" (p. 58).

En el marco legal, la conciliación puede llevarse a cabo tanto antes de iniciar un proceso judicial (conciliación preprocesal) como durante el desarrollo del proceso (en delitos querellables o por aplicación de alguna de las causales de preclusión). En el ámbito penal, la conciliación puede ser un requisito previo para iniciar acciones penales en determinados casos, y un resultado exitoso puede devenir en la extinción de la acción penal o en la conclusión de la investigación.

En síntesis, la conciliación representa un mecanismo de resolución de conflictos que fomenta el diálogo, la negociación y la búsqueda de acuerdos entre las partes involucradas. Su propósito es evitar procesos legales prolongados, costosos, promover la paz social y la restauración de relaciones entre las partes en conflicto.

Al respecto, la conciliación como mecanismo tendiente a la resolución de los pleitos o controversias, es definida por la jurisprudencia constitucional como: "Una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares" (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-160/99, 1999).

Tal concepto que trajo consigo la Corte Constitucional en la citada providencia, ilustra de manera suficiente la filosofía de este mecanismo, toda vez que, el problema, la controversia o el pleito nacen a partir de las relaciones entre particulares y que las mismas tienen como objeto la búsqueda de la satisfacción del derecho personal o individual, por lo que el mecanismo apunta hacia el interés común como estimación necesaria para lograr la paz social.

Fijémonos cómo la conciliación preprocesal en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se convierte en un simple requisito de procedibilidad para acudir a la tutela judicial efectiva, aunque tenga un sentido social, más allá de los intereses de los particulares, el mecanismo de la conciliación preprocesal en ese sistema tiende a desviarse de la solución del problema generando menor incidencia en la reparación del tejido social, pues como veremos más adelante, la institución de la conciliación preprocesal carece de espacios de formación para los menores sobre las implicaciones jurídicas de sus conductas.

Por otro lado, el método para alcanzar el fin de la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, tal como dice la Corte en la providencia C-160/99, es mediante la solución negociada. De aquí se desprende entonces que, las partes entran en una etapa de regateo de sus aspiraciones con el propósito de obtener un resultado acorde a sus pretensiones. Al desarrollarse la audiencia de conciliación con métodos de negociación y regateo de manera informal, con el mínimo de ritualismo, y por supuesto, con un trato diferencial y prevalente hacia el menor de edad, los infractores pueden caer en el error de concebir el mecanismo de la conciliación como un espacio anti-técnico, poco serio o como un simple trámite o requisito. De ahí que, la intervención y compromiso del adolescente para lograr un verdadero restablecimiento del derecho vulnerado de la víctima sea ínfimo y poco eficaz al daño ocasionado.

Asimismo, dentro de la conciliación interviene el Estado como máximo vigilante de la búsqueda del interés público mediante los operadores judiciales, tales como jueces, fiscales y centros de conciliación privados avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunque excepcionalmente los particulares designados para ello atendiendo a la aplicación integral del artículo 2° de la Constitución Nacional, eje principal de la tarea del Estado:

(…) Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 2).

Lo anterior, sirve como base supralegal fundamental en la adopción del mecanismo conciliatorio para lograr los fines que líneas atrás se mencionaron, sin necesidad de acudir a los formalismos o rigurosidades propios del proceso ordinario. En el entendido de que, con la conciliación se pretende aminorar la tensión que puede producir otras vías, tales como, el juicio en su práctica probatoria.

Sin embargo, a modo de crítica, la conciliación preprocesal tiende a convertirse en un momento de suprema informalidad, dado que, por carecer de ritualidades se encuentra en la otra orilla de lo que es el actual sistema procesal, en el sentido de que, aunque la filosofía de la institución procesal acusatoria prima el derecho sustancial sobre las formas, tal como lo establece el artículo 228 de la Carta Política, nada obsta para que se observen las formalidades y liturgias de

cara al orden y respeto por la administración de justicia, máxime cuando la figura en estudio, tiene sus bases en la Constitución y gran repercusión al interior del proceso, pues del éxito o del fracaso de la misma, determinará el curso del proceso penal contra el adolescente, lo que predispone al infractor a extraerse de los compromisos asumidos al interior de la audiencia de conciliación o a que las mismas víctimas busquen otras vías tales como la retaliación o la venganza, por tal razón, dicho acto conciliatorio requiere de todo el decoro posible pero sin que se pierdan de vista sus fines, de tal manera que la justicia no sea vista por quienes acuden a ella como superflua, inútil e insignificante.

Uno de los puntos centrales del capítulo es el abordaje de los mecanismos restaurativos en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para ello, lo primero que hay que decir es que, el Estado dentro de las funciones que le impone la Carta Política de 1991 tiene un deber de protección sobre las personas, diferente a la garantía de seguridad. Tal protección también está enfocada a la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa sobre los más vulnerables, en este caso concreto, de los menores de edad.

En ese orden de ideas, la falta de aplicación de los principios, derechos y deberes que sirven como pilares fundamentales dentro del Estado social de derecho, sumado al hecho de que el Estado ha descuidado su rol fundamental de garante, permitiendo que la delincuencia permee a la población juvenil en la comisión de conductas punibles que, por supuesto, tienen mayor resquebrajamiento del tejido social. Lo anterior, toda vez que, son los menores de edad quienes deberían tener una especial protección por parte del Estado para que estos no acudan a la comisión de conductas delictivas que con mayor razón generan un desconcierto dentro de la sociedad, en el sentido de que debe de existir el cumplimiento efectivo de los propósitos del Estado para lograr así la cabal protección de garantías y derechos. Para el Estado entonces, surge la carga de lograr que los menores de edad se desvíen del camino de la delincuencia y entren en el terreno de la legalidad.

El cumplimiento de las condiciones propias de los mecanismos de justicia restaurativa dirigidos a atender la delincuencia juvenil tiene su fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) del 20 de noviembre de 1989 creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, allí se dejó por sentado que:

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se

alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (…) (Organización de las Naciones Unidas (ONU) Directriz 57, Artículo 40).

Lo anterior, abre la ventana para que los Estados Parte adopten los mecanismos de justicia restaurativa, no solamente en pro de las víctimas, sino también, y en mayor medida, para restablecer los derechos de los menores que han cometido delitos. Es decir que, las funciones de las sanciones para los menores de edad tienen un enfoque diferente.

Al respecto, refiere Restrepo (2019):

Aunque lo ideal es poder llevar a cabo procesos y prácticas restaurativas en cada caso, cuando esto no sea posible, a lo menos, los funcionarios deben procurar que cada una de sus acciones esté direccionada a que las partes participen del proceso, que el adolescente ofensor comprenda el desvalor del delito y cada una de las actuaciones que están ocurriendo, que analice la consecuencias que ha generado su accionar, que las víctimas tengan un espacio respetuoso hacia ellas, que se busque su reparación y se evite la revictimización y que se cumplan desde el principio condiciones que a futuro permitan la reincorporación de las partes a la sociedad (p.35).

Dicho esto, la puesta en práctica de los mecanismos de justicia restaurativa en la delincuencia juvenil no tiene un propósito distinto al de generar en el infractor una reflexión por su conducta que a su vez es merecedora de sanción pero que ésta va dirigida a su no repetición.

3.1 Evolución histórica de la conciliación preprocesal: fundamento en Colombia

En la historia constitucional colombiana, la conciliación no fue específicamente permitida ni prohibida en las Constituciones de 1863 y 1886, pero recibió una autorización clara en la Constitución de 1991, siendo equiparada a otros métodos de resolución de conflictos.

A nivel normativo, la conciliación ha sido regulada por la Ley 640 de 2001, modificada posteriormente por la Ley 2220 de junio de 2022. Según el artículo 3 de esta última ley, la conciliación es definida como un mecanismo donde dos o más partes solucionan sus disputas de manera independiente, con la asistencia de un tercero imparcial y capacitado, conocido como conciliador (Ley 2220, 2022).

En la actualidad, algunas legislaciones, tales como civil, laboral y de familia, consideran evitar la intervención estatal de jueces y magistrados establecidos, buscando optimizar los recursos y promover una resolución pacífica de conflictos entre las partes involucradas.

La jurisprudencia colombiana, entre ellas la sentencia C-381/96 de 1996, señala que la conciliación tiene como objetivo "facilitar el acuerdo amistoso entre las partes mediante la conciliación, delegando la divergencia a una comisión mixta para realizar un estudio imparcial del problema en un plazo determinado (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-381 de 1996. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara).

Es fundamental destacar que, en Colombia al momento de conciliar se aplican principios constitucionales como la buena fe, confidencialidad, imparcialidad, acceso libre a la administración de justicia, debido proceso y primacía de la justicia material sobre la formal. Estos principios son esenciales durante el proceso de conciliación, asegurando su correcto desarrollo y cumplimiento.

3.1.1 Decreto 1861 de 1989: Por el cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, surtió modificaciones al Código de Procedimiento Penal de 1981 e introdujo la conciliación preprocesal en el artículo 31 bis:

De oficio o a solicitud de los interesados, el juez dispondrá la celebración de audiencias de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento de la acción penal. Obtenida la conciliación, el juez podrá suspender la actuación por un término máximo de treinta (30) días. Demostrado el cumplimiento del acuerdo, el juez proferirá auto inhibitorio o cesación de procedimiento, sin necesidad de desistimiento expreso. Si no se cumpliere lo pactado, continuará inmediatamente el trámite que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 (Decreto 1861, 1989).

3.1.2 Ley 23 de 1991: Parafraseando a Márquez sobre la ley 23 de 1991, esta ley abordó los temas relacionados con la conciliación en materia de tránsito, laboral, familia, contencioso administrativo, en Equidad. También regula los centros de conciliación en derechos vigilados por el Ministerio de Justicia (Márquez, 2008).

3.1.3 Decreto 800 de 1991: este Decreto, en su artículo 5 señala: "En las contravenciones especiales en que no hubiere persona detenida, se hará saber al querellante en el mismo momento de la presentación de su petición, la fecha y hora para la realización de la audiencia de la conciliación la cual deberá llevarse a efecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para lo cual se librar boleta de citación al presunto infractor" (Decreto 800, 1991, Artículo 5).

Cabe resaltar que tal decreto se encuentra derogado por la Constitución Política de Colombia de 1991.

3.1.4 Constitución Política de 1991: la Carta Magna refiere en su artículo 116: "(…) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de las funciones de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley" (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 116).

3.1.5 Decreto 2700 de 1991: por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Reglamentada por el Decreto Nacional 800 de 1991.: mediante este Decreto se expidió el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 38, modificado por el artículo 6 de la Ley 81 de 1993, dispuso: "Conciliación durante la etapa de investigación previa o de proceso. A solicitud del imputado o procesado y/o los titulares de la acción civil, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimientos y en los casos previstos en el Art. 39 de este Código" (Código de Procedimiento Penal (CPP) Decreto 2700 de 1991. Diario Oficial No. 40.190, del 30 de noviembre de 1991).

Y finaliza el citado texto así: "No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien se debe indemnizar" (Decreto 2700,1991, Artículo 38).

Este Código de Procedimiento Penal fue derogado con la entrada en vigor de la Ley 600 de 2000.

3.1.6 Ley 228 de 1995: aunque esta ley fue derogada por las leyes 599 y 600 de 2000, establecía en su artículo 30:

"En los eventos previstos en el artículo 28, el imputado y el perjudicado podrán acudir en cualquier momento del proceso, por si o por medio de apoderado, ante un funcionario judicial de conocimiento o ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad de que trata los artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1991.

Los acuerdos que allí se logren se presentarán ante el funcionario que está conociendo del trámite contravencional para que decrete la extinción de la acción" (Ley 228 de 1995, artículo 30).

3.1.7 Ley 600 de 2000: con la entrada en vigencia de esta Ley se expidió el Código de Procedimiento Penal. En ella se consagra en el artículo 41 que la conciliación "procede en aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral (…)" (Ley 600, 2000, Artículo 41).

3.1.8 Ley 640 de 2001: a pesar de que esta Ley se encuentra actualmente derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, consagraba las normas generales aplicables a la conciliación, los conciliadores, los centros de conciliación y las materias susceptibles de agotamiento del requisito de procedibilidad.

3.1.9 Ley 906 de 2004: el actual código de procedimiento penal, en su artículo 522 dispone: "La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal" (Ley 906 de 2004, Artículo 522).

3.1.10. Ley 1098 de 2006: es el actual Código de Infancia y Adolescencia y su filosofía está orientada a la protección al menor de: "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna" (Ley 1098 de 2006, Artículo 1).

Dentro de esta normativa se encuentra el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) a partir del artículo 140. El SRPA está cimentado sobre las bases de la Ley 906 de 2004 (Sistema Procesal Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente" (Ley 1098/06, Artículo 144).

Ahora bien, al profundizar en el estudio de las sanciones en el SRPA se debe partir del enfoque o del fin que estas persiguen; es decir, la filosofía de la Ley 1098 de 2006 tiene un enfoque pedagógico que pueda diferenciarse del sistema de adultos (Ley 1098 de 2006, Artículo 140).

Por otro lado, el punto de partida para el análisis de la conciliación es el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006, dado que dispone esta herramienta de solución de conflictos y otros mecanismos como principios rectores o pilares que deben prevalecer dentro del proceso que se adelante contra un menor.

El artículo 174 de la Ley 1098 de 2006 otorga una serie de propuestas tendientes al cumplimiento eficaz del artículo 1 *ibidem.* En él se dispuso la iniciativa que deben tener las autoridades judiciales para lograr el restablecimiento de los derechos afectados: "Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad" (Ley 1098, 2006, Artículo 174).

Respecto a lo anterior, surge la pregunta de cómo se lleva a cabo el mecanismo de la conciliación dentro del SRPA. Para dar respuesta a este interrogante, el mismo artículo 174 *ibidem* dispone: que las audiencias de conciliación se pueden celebrar teniendo en cuenta el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo bajo una perspectiva pedagógica y formativa. Obsérvese cómo en el desarrollo del artículo se tiende a la búsqueda de la aplicación pedagógica de las sanciones y mecanismos de resolución de conflictos para que el sujeto pasivo, es decir los niños, niñas y adolescentes tomen conciencia de las de su actuar contrario a la ley y de las responsabilidades penales que ello acarrea (Ley 1098, 2006, Artículo 174).

En esta ley, la regulación de la conciliación tan solo se tiene en los extractos de los artículos antes referenciados, de tal modo que la aplicación de la conciliación en el SRPA tiende a desarrollarse con forme lo establece el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 el cual consagra como requisito previo para el ejercicio de la acción penal. También puede surgir otro interrogante: ¿ante quién se debe acudir para ejercitar la conciliación? La respuesta la trae consigo el artículo 522 *ibidem:* "cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal."

Dicho lo anterior, la conciliación en materia de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiende a desarrollarse de forma pedagógica bajo los parámetros del Código de Procedimiento Penal, y allí llevará al menor a la reflexión de sus actos dirigidos al restablecimiento de los derechos de las víctimas.

3.1.11. Ley 2220 de 2022: esta ley derogó la Ley 640 de 2001 y actualmente es la que rige lo referente al Estatuto de Conciliación y la creación el Sistema Nacional de Conciliación. Allí, en el artículo 4° se establecen los principios que gobiernan la conciliación, tales como: la autocomposición, la garantía de acceso a la justicia, la celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, la independencia del conciliador, seguridad jurídica, principio de neutralidad e imparcialidad y por último el principio de presunción de buena fe (Ley 2220 de 2022 Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. 30 de junio de 2022.Diario Oficial No. 52.081)

Adicionalmente, como novedad en la Ley 2220 de 2022 surgió la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante las cuales la "conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar

en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta" (Ley 2220, 2022, Artículo 6).

Una vez realizado este recorrido histórico a través de las distintas normas y solo por mencionar las más relevantes, dada su naturaleza e incidencia dentro del proceso penal, podríamos acoger la postura que, algunos de estos mecanismos resultan totalmente ineficaces en la búsqueda de la justicia restaurativa, ya que el delincuente sea menor o mayor de edad podría reincidir en la conducta delictiva precisamente por la ineficacia en la que se torna la figura de la conciliación, puesto que, como se dijo en líneas anteriores, por su carencia de observancia en la ritualidad o falta de seriedad en la misma, se desdibuja el verdadero alcance de la justicia, convirtiendo esta institución jurídica en un simple requisito.

3.2 Países que emplean mecanismos restaurativos, previa Conciliación preprocesal

Si bien es cierto, en el mundo existen un sinnúmero de Estados que han acogido la figura de la conciliación preprocesal como mecanismo restaurativo, por temas de espacio en esta investigación no se podrían abordar todos, sin embargo, mencionaremos los sistemas jurídicos de Argentina y España, toda vez que conservan estrecha relación en su sistema jurídico de Responsabilidad Penal para Adolescentes con el colombiano.

3.2.1 Argentina

La Ley 136134 de 2007 sobre el fuero de la familia y el fuero penal del niño en Argentina, está enfocada principalmente en la implementación de los Derechos Humanos dentro del proceso penal, inclusive, el Congreso Argentino con esta ley se propuso crear juzgados y órganos de responsabilidad penal juvenil en distintas provincias de ese país.

Respecto al mecanismo de justicia restaurativa en la delincuencia juvenil, en primer lugar, dentro de los principios rectores del Fuero penal del niño, el artículo 33 dispone, entre otras cosas, la búsqueda de la solución de los conflictos y la participación de la activa de la víctima dentro de la conciliación, en igual sentido, el menor debe asumir una actitud social de responsabilidad y compromiso (Ley 13634, 2007).

En segundo lugar, se mencionan las salidas alternativas al proceso y los requisitos para acudir al juicio, los cual, se deduce que, debe agotarse la conciliación como primera medida antes de iniciar con las demás etapas procesales, por lo que el numeral 7 del artículo 36 consagra:

"las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración;" (Ley 13634, 2007, Artículo 36).

En esa misma vía, dentro de la investigación preliminar preparatoria del proceso penal para adolescentes argentino, el agente fiscal tiene la facultad de abstenerse de iniciar o continuar con el proceso, ya que el artículo 40 de la Ley 13634 le otorga dicha facultad en a los Agentes Fiscales, reservarse el deber de iniciar la persecución al menor infractor o incluso, el de desistir la ya iniciada, cuando desde su criterio consideren que la conciliación ofrece una solución más viable para la solución del conflicto o que puede ser más conveniente para el futuro del niño (Ley 13634, 2007, Artículo 40).

Lo anterior, da pie para afirmar que, en Argentina también se ha acudido a la figura de la conciliación como mecanismo restaurativo de derechos quebrantados por las conductas delictivas realizadas por los niños y jóvenes, aunque la norma no indique de forma taxativa este presupuesto, se infiere que ella se encuentra vigente y aplicable en este ordenamiento. También es necesario decir que, así como en España y Colombia, la tendencia de la norma está orientada fundamentalmente hacia la aplicación de figuras educativas tendientes a crear en el joven, un mayor grado de conciencia sobre la ilicitud de su conducta.

3.2.2 España

En España, mediante la Ley Orgánica 5/2000 se estableció la regulación penal para adolescentes. Allí se puede entrever cierta similitud de orientación hacia los fines de la norma con nuestro SRPA.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000 menciona:

Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor (Ley Orgánica 5, 2000, Exposición de motivos 6).

Véase como de lo anterior, se puede deducir que la Ley de Responsabilidad Penal para Adolescentes española y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia guardan especial similitud respecto a los fines educativos que persigue a través de las múltiples clases de sanciones que traen consigo sin perder de vista la supremacía del interés del menor.

Respecto a la conciliación en esa materia, el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 establece el sobreseimiento del expediente (suspensión del proceso), el cual indica que

el Ministerio Fiscal puede desistir de la continuación del expediente atendiendo a la circunstancia de que el menor haya conciliado previamente con la víctima o se encuentre asumiendo el compromiso de reparación del daño. (Ley Orgánica 5, 2000, Artículo 19).

Tal como se desarrolla en nuestro ordenamiento jurídico, al fracasar la conciliación o no llevarse a cabo las medidas tendientes a la reparación de los daños ocasionados con el injusto penal, establece el numeral 5 del artículo 19 ibidem que en el caso de que el menor no cumpla con la reparación o la actividad educativa producto del acuerdo, el Ministerio Fiscal puede continuar con la tramitación del expediente (Ley Orgánica 5, 2000, Numeral 5, Artículo 19).

Puede verse, tanto en el Sistema de Enjuiciamiento Penal para Adolescentes Argentino, la Ley Orgánica de Regulación Penal para Adolescentes en España y nuestro Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes colombiano conservan gran similitud en varios puntos fundamentales; en primer lugar, en lo referente a las concepciones y filosofías normativas tendientes a la reparación del daño producido por el menor infractor hacia la víctima, la búsqueda de la terminación anticipada del proceso, la observancia de medidas pedagógicas como fruto de la negociación con miras a la reconstrucción del tejido social quebrantado por la conducta delictiva, la tendencia efectiva de la conservación los derechos de los menores infractores de la ley penal, como el enfoque del interés superior del menor apuntando siempre al trato preferencial sobre los menores.

3.3 La Justicia Restaurativa Juvenil en el Marco de la Conciliación Preprocesal

Llegando a este tópico, como último tema dentro del abordaje de la justicia restaurativa, debemos hacer referencia al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Ley 1098 de 2006, actualmente vigente en nuestro sistema jurídico.

Como se dijo en líneas anteriores, la puesta en práctica de los mecanismos de justicia restaurativa en la delincuencia juvenil no tiene un propósito distinto al de generar en el infractor una reflexión por su conducta que, a su vez, es merecedora de sanción dirigida o enfocada a la no

repetición, aunque como se ha dicho anteriormente, la conciliación preprocesal puede convertirse en ineficaz por no crear en el joven infractor un mayor grado de conciencia sobre su conducta.

Ahora bien, en líneas anteriores, cuando se desarrolló la Ley 1098 de 2006 se expusieron algunas características y formas de desarrollar la conciliación preprocesal, sin embargo, resulta pertinente ampliar más su operación.

El modelo de aplicación de la Conciliación Preprocesal en la Justicia Restaurativa Juvenil se lleva a cabo mediante la conjunción de tres leyes en especial. La primera, es la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se persiguen los fines propios de la justicia restaurativa juvenil, tales como el carácter pedagógico, específico y el factor diferenciador respecto del sistema penal oral acusatorio que opera para los adultos. La segunda, es la Ley 906 de 2004 que consagra en su artículo 522 la conciliación preprocesal como requisito para que el Estado por medio de la Fiscalía General de la Nación ejercite el monopolio de la acción penal, allí se establece la competencia para el ejercicio del mecanismo de conciliación, esto es que cuando se está en presencia de los delitos querellables, se puede acudir ante el fiscal que conozca del asunto o en el centro de conciliación previsto para ello. La tercera, es la Ley 2220 de 2022, mediante la cual se explica el procedimiento que se debe llevar durante la audiencia de conciliación.

Al entrar en materia, en primer lugar, debemos diferenciar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes del Sistema Penal Oral Acusatorio; en razón a que, dichos sistemas persiguen fines punitivos totalmente diferentes, pues en el primero (SPOA) tiene como funciones de la pena un enfoque de "prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado" (Ley 599, 2000, Artículo 4), a través de la cual el condenado por haber cometido la infracción penal tendrá una condena basada en el daño, lo que se conoce como el principio de "proporcionalidad". Por otro lado, dentro del Sistema Penal Acusatorio, el Estado se encamina a la búsqueda de la retribución justa, lo que implica que la sanción o la pena sea una compensación por el delito cometido. En ese orden de ideas, es viable percibir la orientación actual por la cual está encaminada el sistema penal para adultos, en el sentido de mostrarse como una construcción basada en el monopolio del poder castigador por parte del Estado, pero que, a su vez, se está creando una inclinación — así sea a través de un margen mínimo — de justicia penal con enfoque restaurativo.

Por otro lado, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes está orientado para que las sanciones tengan "(…) una finalidad protectora, educativa y restaurativa" (Ley 1098, 2006,

Artículo 178). En ese sentido, el modelo de justicia restaurativa de este sistema para menores propende por la utilización de diversos mecanismos que logren un efectivo ejercicio educativo. Entre los que se destacan el principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños a la luz del artículo 174 de la ley 1098 de 2006.

Ahora bien, hecha la comparación anterior, el ejercicio de la conciliación extraprocesal en la Justicia Restaurativa Juvenil debe estar cimentada en los principios rectores de la actividad conciliatoria previstos en el artículo 4 de la Ley 2220 con mayor relevancia en el principio de "informalidad".

Durante el desarrollo de la audiencia de conciliación no existen formalismos o rigurosidades jurídico-procesales, más bien, se desarrolla en un ambiente sin exigencia formal alguna, por lo tanto, presentadas estas carencias de liturgias, el fin pedagógico y restaurativo no llegan a alcanzar los fines constitucionales.

Por otro lado, para que se pueda acudir a la figura de la conciliación preprocesal en esta materia, debe versar sobre tipos penales que se encuentren enlistados en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, clasificados como "querellables", trámite que se surtirá ante el fiscal delegado ante los jueces penales para adolescentes; es decir que, el fiscal se despoja del rol de titular de la acción penal y se reviste de conciliador. En igual sentido, la audiencia de conciliación puede llevarse a cabo en un centro de conciliación reconocido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Durante el trámite de la audiencia de conciliación, se deben observar los parámetros que consagra el artículo 61 de la ley 2220 de 2022 así:

En primer lugar, la presencia de las partes y/o sus apoderados. En segundo lugar, reza el artículo 61 *ibidem:*

La audiencia se llevará a cabo bajo la orientación de un conciliador, quien conducirá el trámite, en el cual las partes deberán determinar de forma clara los hechos y sus pretensiones. Si las partes no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador puede proponer las que considere necesarias para la solución de las controversias (Ley 2220, 2022, Artículo 61).

Este es el único artículo que habla sobre las formalidades o ritualidades que deben acogerse durante la celebración de la audiencia de conciliación. Fijémonos cómo, de la mínima regulación sobre las formas de la audiencia de conciliación puede decirse de forma reiterativa que, el mecanismo de la conciliación no ofrece un ambiente en el cual el menor infractor de la conducta

penal se apersone de garantizar el restablecimiento del derecho a las víctimas y genere en él una verdadera enseñanza para no recaer en el delito.

Cabe resaltar que, llegado a un acuerdo conciliatorio, se redactará un acta en la cual se dejen por sentados los acuerdos a los que se obligan tanto el menor como la víctima.

Sin, el fiscal como delegado del ente acusador y en representación del Estado tan solo llegan hasta el momento en el cual se suscribe el acta de acuerdo conciliatorio y se deja a la merced del menor el cumplimiento o no del mismo, es decir, que ahora tanto el menor infractor, como las víctimas se encuentran en especial inseguridad frente al compromiso asumido, ya que no cuentan con un acompañamiento por parte del Estado para garantizar el cumplimiento del acuerdo y el restablecimiento de sus derechos. Podría decirse que, la solución que ofrece el mismo ordenamiento jurídico frente al incumplimiento que pueda existir es que las víctimas soliciten al fiscal delegado se continúe con el ejercicio ordinario de la acción penal, lo cual llevará tiempo y desgaste en la administración de justicia.

Los mecanismos como la conciliación preprocesal, en comparación con los "círculos", podrían quedarse cortos en el camino, toda vez que, ofrecen una solución rápida del problema en materia de acceso rápido a la justicia, pero la colaboración que suscitan los círculos para afrontar los daños causados es mucho más eficaz que otros mecanismos, ya que estos ofrecen un mayor ejercicio pedagógico y disuasorio.

El legislador estableció en el artículo 174 de la ley 1098 de 2006 una profunda reflexión sobre la importancia de la justicia restaurativa, no solamente para las víctimas de delitos cometidos por menores, sino que va orientada hacia la recomposición del daño mismo generado por el menor infractor. Consagra el canon lo siguiente:

Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima (Ley 1098, 2006, artículo 174).

Obsérvese cómo el Sistema utiliza la justicia restaurativa como eje central dentro de la política pública, alentando y exhortando a las autoridades judiciales a generar espacios que

permitan reparar el daño de manera rápida, eficaz y justa. A su vez, sobre ese eje, perfectamente se pueden implementar figuras como los "círculos" en el sentido de que, tal como lo expresa el artículo, tienen una visión pedagógica y formativa para lograr en el infractor la conciencia de su actuar y sus consecuencias, pues al Estado le importa que el menor infractor a futuro rechace toda propuesta que lo induzca a reincidir en conductas delictivas, presupuestos esenciales para la implementación de esta figura.

Cabe mencionar que, el enfoque restaurativo dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes puede aplicarse para todos los delitos, sin distinción alguna, toda vez que el Código de Infancia y de adolescencia no tiene previsto una prohibición para que la conciliación preprocesal no pueda tener aplicabilidad en cierta clase de delitos, por el contrario, el artículo 174 de este código establece un factor temporal de aplicabilidad, pues allí se establece que debe facilitarse en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación.

En el caso que nos ocupa, los modelos de la conciliación preprocesal y la mediación sustituyen el ejercicio de la acción penal. Este nuevo enfoque que entró en vigor nació del problema que existía antes de la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006 cuando los adolescentes infractores no recibían sanción alguna. Sin embargo, ahora el modelo del SRPA sanciona de forma pedagógica y formativa a aquellos ciudadanos cuya minoría de edad les acarrea unos derechos especiales y prevalentes.

La figura de la conciliación preprocesal dentro de la Justicia Restaurativa Juvenil juega un papel importante, en el sentido de que el adolescente infractor se encontrará de cara con la realidad de la víctima, situación que puede pasar desapercibida dentro de una sociedad que constantemente se encuentra perdida en la búsqueda de la paz, ya que, como se dijo anteriormente, en el Estado recae la obligación de "promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 2).

La conciliación preprocesal también juega un papel importante en las aspiraciones de las víctimas a la hora de acudir a la administración de justicia, pues en algunos casos modifica en ellos la concepción castigadora, violenta y punitiva de la justicia, transformándola en momentos de reconciliación, reconstrucción y satisfacción, aunque pueda dejar un sinsabor en el proceso restaurativo de la víctima respecto a la falta de acompañamiento que surge por parte del Estado en el cumplimiento de los acuerdos de la audiencia de conciliación.

En ese sentido, en Colombia nace la obligación de acudir a mecanismos, tales como, la conciliación preprocesal mejorada y transformada, con énfasis post conciliatorio para lograr una verdadera reparación del daño. En ese sentido, para el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES (2009) "el SRPA retoma la tendencia mundial hacia la justicia restaurativa, convirtiéndola en su finalidad, al igual que la verdad y la reparación del daño. Toma distancia de un modelo de justicia retributiva" (p. 27).

Ciertamente, la conciliación preprocesal dentro del modelo de Justicia Restaurativa Juvenil es ágil, dinámico y activo. En primer lugar, porque la naturaleza de esta figura es precisamente su rapidez en la solución del conflicto sin necesidad de acudir al desgaste que implica el proceso penal. En segundo lugar, allí se presentan un sinnúmero de oportunidades entre la víctima y el menor, tendientes a la búsqueda de la verdad y al derecho a la reparación. Por último, el escenario de la conciliación preprocesal ofrece a los menores infractores pocos espacios de formación sobre las incidencias de su conducta y estímulos para que éstos a futuro renuncien a toda forma de violencia que le puede entregar la sociedad.

En conclusión, la conciliación es uno de los mecanismos de justicia restaurativa dentro de la justicia penal juvenil, pero en algunos momentos puede convertirse en poco idónea para conseguir los fines esenciales del Estado y cuyos resultados de efectividad en materia de delincuencia juvenil son inferiores frente a otros métodos de resolución de conflictos como los "círculos".

Conclusiones

En este trabajo se aborda la relación entre la justicia restaurativa y la responsabilidad penal de los adolescentes, con un enfoque particular en la conciliación preprocesal en Colombia. Tras un análisis detallado, se concluye que, aunque la conciliación preprocesal se inserta dentro del marco de la justicia restaurativa, no es el mecanismo más adecuado para tratar los casos de adolescentes infractores. Su implementación presenta limitaciones al no garantizar una reparación efectiva del daño ni una verdadera reintegración social del joven.

A nivel internacional, la justicia restaurativa ha contado con el respaldo de entidades como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que ha establecido principios fundamentales para guiar la implementación de programas penales. Estos principios resaltan la importancia de centrar la atención en las víctimas, reparar el daño, involucrar a todas las partes afectadas y facilitar la reintegración del infractor en la comunidad, ofreciendo un enfoque más humano y constructivo para la resolución de conflictos y la construcción de una sociedad más equitativa.

En este contexto, la mediación juega un papel esencial. Este proceso, facilitado por un tercero neutral, permite que las partes en conflicto (víctima y ofensor) expresen el impacto del delito y asuman responsabilidades. Además, existen modalidades como la mediación comunitaria, que involucra a otros miembros de la comunidad, y los diálogos entre víctima y ofensor, así como las conferencias restaurativas, que crean espacios estructurados para la reparación del daño y la restauración de relaciones.

Los círculos de justicia restaurativa, basados en prácticas indígenas, se presentan como una alternativa eficaz en diversos contextos. Estos círculos se centran en la reconciliación y la reparación del daño, promoviendo un proceso colaborativo y participativo. Asimismo, las conferencias familiares y de grupo, inspiradas en tradiciones comunitarias, permiten la intervención de la familia y la comunidad, facilitando la toma de decisiones consensuadas y la restauración de vínculos.

Una de las conclusiones más relevantes es que la conciliación preprocesal, como herramienta para la reconstrucción del tejido social, tiene una menor incidencia en casos que involucran a adolescentes como autores de delitos. Esto se debe a que existen mecanismos más robustos, como los círculos de justicia, que favorecen un encuentro más genuino con la verdad, la

reparación y la no repetición, al tiempo que promueven la toma consciente de decisiones y el fortalecimiento de los vínculos sociales.

Por otro lado, se observa que el Estado, en muchas ocasiones, no supervisa adecuadamente los compromisos asumidos durante la audiencia de conciliación, lo que genera incertidumbre en cuanto a la garantía de su cumplimiento. Esta falta de vigilancia obliga a las víctimas a recurrir nuevamente al sistema judicial para reabrir investigaciones y reanudar la acción penal, a través de la Fiscalía General de la Nación. En contraste, los círculos de justicia ofrecen una mayor certeza de cumplimiento, pues el Estado juega un rol activo en el acompañamiento de las acciones de reparación, lo que permite lograr una reparación integral y un verdadero encuentro con la verdad.

Históricamente, la conciliación preprocesal también se ha utilizado como una estrategia para descongestionar los despachos judiciales. Es un hecho reconocido que el colapso del sistema de justicia se ha visto, en gran parte, por la falta de aplicación adecuada de los mecanismos restaurativos.

En los países que han adoptado modelos de justicia restaurativa, se ha transformado la visión sobre cómo resolver los conflictos sin recurrir al agotamiento de los recursos jurisdiccionales. Así, la conciliación preprocesal, dentro de este marco, se alinea con el desarrollo jurídico de países que buscan soluciones más eficaces a los conflictos sociales mediante métodos restaurativos.

Por último, resulta imprescindible que el modelo de responsabilidad penal para adolescentes incorpore la conciliación preprocesal como un paso esencial para que el menor infractor reconozca el desvalor de su conducta, el reproche social que ha generado y el daño ocasionado. No obstante, este proceso no debe ser visto como una evasión de la justicia, sino como una oportunidad para fomentar en la población juvenil la intención de no reincidir en conductas delictivas.

En conclusión, existen alternativas más efectivas dentro de la justicia restaurativa, como los círculos de justicia, que han demostrado ser herramientas valiosas para la resolución de conflictos. Estos mecanismos promueven un proceso más inclusivo y colaborativo, facilitando una reparación integral y contribuyendo a la prevención de futuras conductas delictivas. En este sentido, se sostiene que los círculos de justicia, en lugar de la conciliación preprocesal, ofrecen un enfoque más adecuado dentro del sistema de justicia restaurativa para los adolescentes.

Referencias Bibliográficas

Alarcón-Clemente, M. M., Herrera-Canchignia, E. A., & Ramón-Merchán, M. E. (2022). Eficacia de la Justicia Restaurativa en Materia de Niñez y Adolescencia en el Ecuador. Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional, 7(2).

Alder C & Wundersitz J (1994) Family conferencing and juvenile justice: the way forward or misplaced optimism? https://www.aic.gov.au/publications/lcj/lcj-3

Asamblea General de las Naciones Unidas (14 de diciembre de 1990). Resolución 45/112. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil “Directrices de Riad”.

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2014). Ley N. 548 Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014- Estado Plurinacional de Bolivia.

Barrera Carbonell Santafé de Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Bonafé-Schmitt, J. (1992). "Penal and community mediation: the case of France", en H. Messmer and H.-U. Otto (eds.): *Restorative Justice on Trial: pitfalls and potentials of victim-offender mediation: international research perspectives*, Kluwer. Netherlands. https://scholar.google.com.co/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&as_vis=1&q=+Bonaf%C3%A9-Schmitt%2C+J.-P.%3A+%22Penal+and+community+mediation%3A+the

Carlín Balboa, A. (2018) Manual Básico de Justicia para Adolescentes. (libro de comité científico). Zona Centro Monterrey, Nuevo León. México

Caro Cuartas, S. (2015). Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el marco de la justicia restaurativa, desde el año 2006 en Colombia. Revista de derecho, (42), 47-64.

(Código de procedimiento penal (C.P.P),2004) (C.P.P 2004)

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley N.º 640/2001 en la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Recuperado de https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

Congreso de la Republica. (24 de julio de 2000). Artículo 4. [Título I]. Código Penal. [Ley 599 de 2000]. DO: 44097.

Congreso de la Republica. (21 de marzo de 1991). Por Medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones. [Ley 23 de 1991]. DO: 39752.

Congreso de la Republica. (21 de diciembre de 1995**).** Por La Cual Se Determina El Régimen Aplicable A Las Contravenciones Especiales y Se Dictan Otras Disposiciones. [Ley 228 de 1995]. DO: 42161.

Congreso de la Republica. (24 de julio de 2000). Por La Cual Se Expide El Código Procedimiento Penal. [Ley 600 de 2000]. DO: 44097.

Congreso de la Republica. (08 de noviembre de 2006). Por La Cual Se Expide El Código De La Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 2006]. DO: 46446.

Congreso de la Republica. (30 de junio de 2022**).** Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 2220 de 2022]. DO: 52081.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (2009). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA: Política de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley. Conpes 3629 de 2009.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (Art. 2).

Corte Constitucional, Conciliación Laboral. (1999 Sentencia C-160). [M.P Herrera, V].

Dick, D. **(**2004) "*Circle sentencing of Aboriginal offenders - victims have a say",* en Journal of the Judicial Commission of New South Wales, 1, .(57-72.)

España. (2000). Ley orgánica 5/2000, de 12 enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, 13 de enero de 2000.

Jiménez Bolaños, J. (2015). Breve análisis de la justicia restaurativa. Revista de Ciencias Jurídicas, p161-174

ICBF. (s.f.). Justicia y prácticas restaurativas. Recuperado el 9 de mayo de 2023, de https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/justicia-y-practicas-restaurativas.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018): https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion-2023/justicia-y-practica-restaurativa

Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas (2013). https://www.iirp.edu/images/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf

Hayner p (1994) Fifteen Truth Commissions--1974 to 1994:A Comparative Study.Human Rights Quarterly.16(4) 597-655

Márquez Cárdenas, A.E. (2008). Introducción. La Conciliación Como Mecanismo De Justicia Restaurativa. Volumen XI. (pp. 57-74). Universidad Nueva granada

McCold, P**.** (2003) In Pursuit of Paradigm: A Theory of Restorative Justice. https://www.iirp.edu/images/pdf/paradigm.pdf

McCold, P. (2013) Delito y sociedad: La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias, 35(2), 9-44

McCold, P**.** (September 2000).” *Toward a mid-range theory of restorative criminal justice: A reply to the Maximalist model”*. Contemporary Justice Review, 3(4), 357-414.

McCold, P. (2006). The recent history of restorative justice: mediation, circles and conferencing. En D. Sullivan, & L. Tifft, *"Handbook of restorative justice" A global perspective*. 23 - 41.

Unicef (2018) Justicia Juvenil Investigación sobre las medidas no privativas de la libertad y alternativas al proceso judicial.
UNICEFhttps://www.unicef.org/argentina/media/3511/file/justicia%20juvenil.pdf

Menéndez, F.G., Rodríguez, L.A., & Sánchez, A.N. (2018). La actuación del trabajador social en la reinserción de adolescentes infractores de Portoviejo. RECUS: Revista Electrónica Cooperación Universidad Sociedad, 3(1), 8-13.

México. (2012). Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 2012.

Mojica Araque, C. A. (2005). Justicia restaurativa. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, 4(7).

Fiscalía General de la Nación. (2009). Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Bogotá, Colombia: fiscalía general de la Nación. ISBN 958-97542-5-2. Recuperado de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2012/03/spoa.pdf

Nuevo código de procedimiento penal colombiano. Decreto número 2700 de 1991 (noviembre 30): Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal / Presidencia de la

República de Colombia; Francisco Bernate, Francisco Sintura, editores y compiladores de la colección. – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2020.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). Viena Manual sobre programas de justicia restaurativa (p. 13). Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Viena_Maual_Restorative_Justice_Spanish.pdf

Oscar Pérez fajardo,11 abril, 2018, Conocimiento Jurídico. (sf). Modelos, enfoques y escuelas de la mediación. Defensa Jurídica. Recuperado de https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/modelos-enfoques-escuelas-la-mediacion/

Pelikan, C. (2002)" *Victim-Offender-Mediation in domestic violence cases – A comparison of the effects of Criminal Law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research*". Forum Qualitative Social Research, 3, (1), 1-20.

Presidencia de la República de Colombia. (18 de agosto de1989). Por el cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1861 de 1989] (1989). DO: 38945. Pág. 7.

Presidencia de la República de Colombia. (30 de noviembre de 1991**).** Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal. [Decreto 2700 de 1991]. DO: 40190.

Política Criminal. (2018). Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile. Polít. crim., 13(25). http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100626

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es> [3 de agosto de 2024].

Restrepo, V. (2017). *La justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: fuentes jurídicas y aproximaciones teóricas para entender el caso colombiano* (Tesis de maestría). (Universidad de los Andes).

República de Colombia. (1991, julio 18). Ley 23 de 1991. Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, 40.096.

República de Colombia. (1991, mayo 15). Decreto 800 de 1991. Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1982 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, 40.141.

República de Colombia. (1995, febrero 20). Ley 228 de 1995. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, 41.433.

República de Colombia. (2000, julio 24). Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial, 44.097.

República de Colombia. (2004, agosto 31). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial, 45.658.

República de Colombia. (2006, noviembre 8). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial, 46.279.

Congreso de la República (19 diciembre 2002) por el cual se reforma la Constitución Nacional Acto legislativo (03de2002) D.O 45.040

Congreso de la República de Colombia (12de enero 2017) por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado se regula la figura del acusador privado (Ley 1826 de 2017).DO50.114

República de Colombia. (2022, mayo 18). Ley 2220 de 2022. Por la cual se adoptan medidas para la atención integral de la primera infancia. Diario Oficial, 52.047.

Restrepo, Valentina (2019) La justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: fuentes jurídicas y aproximaciones teóricas para entender el caso colombiano (Tésis de maestría, Universidad de los Andes).

Schmitz, J., Rojas, Y., & Colque Jiménez, A. (2021). Justicia restaurativa con jóvenes: estado actual en Latinoamérica Construcción del sistema de justicia juvenil restaurativa en Bolivia. Revista Latrama. Recuperado de https://revistalatrama.com/justicia-restaurativa-con-jovenes-estado-actual-en-latinoamerica-construccion-del-sistema-de-justicia-juvenil-restaurativa-en-bolivia/

Sistemas De Resolución De Conflictos Laborales: Directrices para mejorar el desempeño, (2013), Centro Internacional de Formación Organización Internacional del Trabajo https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_337941.pdf

Soler, R., (08 de 10 de 2021), Justicia juvenil y prácticas restaurativas (pág. 34). Barcelona: Ned ediciones. Obtenido de https://www.nedediciones.com/ficha.aspx?cod=002023.

Subijana Zunzunegui, I. J. (2012). El paradigma de humanidad en la Justicia Restaurativa. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, 26, 143-156.

Vaandering,D (2013)A window on relationships: reflecting critically on a current restorative justice theory: Restorative Justice 1(3)

Velasco Hernández, H. F. (2020). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 50(133), 259-280.

Zariñán Martínez, L. (2018) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. (Libro. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Zehr, H. (2007). El pequeño libro de la justicia restaurativa. Library of Congress Catalog, ISBN-13: 978-1-56148-469-0. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf

Zehr, H. (2011) "*Justice a restoration of trust*". Zehr Institute for Restorative Justice blog, recuperado de https://emu.edu/now/restorative-justice/2011/02/08/justice-as-restoration-of-trust/.

Zehr, H. (2014) "*Conferencia sobre Justicia Restaurativa en delitos graves*", pronunciada durante el I Congreso Nacional de mecanismos alternativos de solución de conflictos, julio de 2014. Tamaulipas (México).